Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal - Casanare

Yopal, Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1452

RADICADO INTERNO	**NI – 0267**
RADICADO ÚNICO	85 001 31 07001 2009 - 00057
SENTENCIADO	SILVESTRE LOPEZ OROS
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL – PRESCRIPCIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta a **SILVESTRE LOPEZ OROS.**

II. ANTECEDENTES

SILVESTRE LOPEZ OROS, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado En Descongestión de Yopal Casanare, en sentencia de fecha 24 de diciembre de 2010, por el delito de **CONCIERTO DELINQUIR,** imponiéndole pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN y MULLTA DE 2000 SMLMV,** a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo de 60 meses. Se negó el subrogado penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

El día 16 de septiembre de 2014, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, en el cual **ORDENO LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** del sentenciado **SILVESTRE LOPEZ OROS, SOLICITAR** a la agencia Colombiana para Reintegración **ACER** informe a este despacho judicial del cumplimiento de la totalidad de las exigencias legales establecidas por la ley 1424 de 2010.

El día 11 de junio de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento para ordenar antecedentes del señor **SILVESTRE LOPEZ OROS.**

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 79 de la ley 600 de 2000 que reza: "***Artículo 79.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: 4. De la extinción de la sanción penal....,* la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

MARCELA CASTRO

El Articulo 88 del Código Penal señala ***EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL:*** *son causales de extinción de la sanción penal 1, 2, 3,4.* ***LA PRESCRIPCIÓN.***

En los mismos términos el articulo 89 Ibídem indica *"... La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el termino fijado para ella en la sentencia o en el que falte pr ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a CINCO (05) AÑOS...-"*

La prescripción de la pena comienza a correr a partir del momento en que existe sentencia ejecutoriada y solo procede cuando el Estado impotente ha cesado en su intención de aprehender a quien ha incurrido en actos que vulneraron bienes jurídicos tutelados y que con el devenir del tiempo han superado el término establecido en la ley como sanción o los **CINCO (05) AÑOS** en las penas inferiores a ese quantum.

En el presente caso, a simple vista se observa que desde la fecha de ejecutoria **VEINTICUATRO (24) DE DICIEMEBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)** a hoy, han trascurrido CIENTO DIECISIETE (117) MESES y ONCE (11) DÍAS, verificándose de esta manera el cumplimiento del término prescriptivo.

Tratándose del *ius puniendi*, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la sanción impuesta sí dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal por su cumplimiento al tiempo que el tejido social afectado con el delito se ha restablecido.

La Honorable Corte Constitucional lo explica así:

"...La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".

Como quiera que en el caso objeto de análisis operó el fenómeno jurídico de la prescripción, se deberá decretar la extinción de la sanción penal, ordenando en forma inmediata la cancelación de las órdenes de captura libradas en esta causa, oficiando para tal efecto a las autoridades pertinentes. En firme esta determinación la causa se archivará en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE:

MARCELA CASTRO

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado En Descongestión de Yopal Casanare, en sentencia de fecha 24 de diciembre de 2010, en favor de **SILVESTRE LOPEZ OROS**. Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **SILVESTRE LOPEZ OROS,** si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO** _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL** _____

03 NOV 2020

MARCELA CASTRO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal - Casanare

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 NOV 2020 YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO	**NI – 0267**
RADICADO ÚNICO	85 001 31 07001 2009 - 00057
SENTENCIADO	SILVESTRE LOPEZ OROS
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR

MARCELA CASTRO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1469.

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	**0305.**
RADICADO ÚNICO:	85250610548620108006O.
CONDENADO:	**HERSON ABRIL RINCÓN.**
DELITO:	Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos.
SITUACIÒN ACTUAL.:	Libertad Condicional.
TRAMITE:	Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **HERSON ABRIL RINCÓN**.

ANTECEDENTES

HERSON ABRIL RINCÓN fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, Casanare, mediante sentencia de fecha 3 de septiembre de 2010, que lo declaró responsable del delito de favorecimiento de contrabando de hidrocarburos, imponiéndole la pena de 24 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal y multa por un valor de 72'477.150, concediéndole la suspensión condicional de la pena por un lapso de 3 años, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **23 de junio de 2010.**

En auto del 26 de marzo de 2014, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en descongestión de Yopal, Casanare, decide revocar el beneficio concedido en sentencia, toda vez que incumplió los compromisos adquiridos en dicho beneficio. No obstante, el auto interlocutorio 28 del 12 de enero de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, decide conceder el beneficio de libertad condicional. Para tal beneficio, el penado constituyó caución prendaria mediante póliza No. NB-100308602, vista a folio 187. De igual forma, firma diligencia de compromiso el 17 de enero de 2017. Se establece un periodo de prueba de 8 meses y 12 días.

El 25 de febrero de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **HERSON ABRIL RINCÓN**.

A la fecha, han transcurridos **cuarenta y dos (42) meses y veintisiete (27) días,** desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción *de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, trascurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **HERSON ABRIL RINCÓN** dentro del presente trámite, pues desde 17 de enero de 2017 a la fecha, han transcurrido cuarenta y dos (42) meses y veintisiete (27) días, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de ocho (8) meses y doce (12) días.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, Casanare, mediante sentencia del 3 de septiembre de 2010, en favor de **HERSON ABRIL RINCÓN.**

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **HERSON ABRIL RINCÓN**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

David Castro.
Oficial Mayor.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO**

_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 09 NOV 2020

YUNMILE CERON PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL**

_____

03 NOV 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1474

Yopal, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN INTERNA.	0732
RADICADO ÚNICO	25473610113220138O023
PENITENTE	LUIS FELIPE CASAS
DELITO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA	09 AÑOS 06 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC DE YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado **LUIS FELIPE CASAS**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos a mediados del año 2012 hasta el mes de septiembre de la misma anualidad en el barrio Managua de Mosquera, **LUIS FELIPE CASAS** fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Funza con funciones de conocimiento, en sentencia del once (11) de abril de dos mil catorce (2014), por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, imponiéndole una pena de **NUEVE (09) AÑOS SEIS (06) MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado.

En razón de este proceso ha estado preso desde el **CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013) A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala *"**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17895595	10/2020	64	TRABAJO	64	4,00
TOTAL				64	4,00

Entonces, por un total de **64 HORAS** de **TRABAJO, LUIS FELIPE CASAS,** tiene derecho a una redención de pena de **CUATRO (4) DÍAS.**

2. DE LA PENA CUMPLIDA

LUIS FELIPE CASAS ha estado privado de la libertad **DESDE EL CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013) A LA FECHA** lo que indica que en detención física ha descontado **OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN.**

POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	86 meses y 10 días
Redención 28/06/2016	06 meses 00 días
Redención 30/11/2016	2 meses y 1.5 días
Redención 30/05/2017	2 meses y 0.5 días
Redención 6/03/2018	2 meses y 23.5 días
Redención 18/09/2018	1 mes y 29.5 días
Redención 15/06/2019	2 meses y 18 días
Redención 1/11/2019	2 meses y 17 días
Redención 16/03/2020	2 meses y 18 días
Redención 1/7/2020	2 meses y 9.5 días
Redención 24/08/2020	1 mes y 09 días
Redención de la fecha	1 mes y 11 días
TOTAL	**113 meses y 28.5 días**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO TRECE (113) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO VEINTITRÉS (28.23) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con la pena de prisión de **114 MESES EL DÍA 17 DE OCTUBRE DE 2020.**

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, cancélese las órdenes de captura vigentes por luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. R E S U E L V E

PRIMERO.- REDIMIR la pena por TRABAJO a LUIS FELIPE CASAS en **CUATRO (4) DÍAS.**

SEGUNDO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a LUIS FELIPE CASAS dentro de la presente causa, **EL DÍA 17 DE OCTUBRE DE 2020**y como consecuencia decretar la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- LIBRAR boleta de libertad a favor de LUIS FELIPE CASAS, ante el señor Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare), **EL DÍA 17 DE OCTUBRE DE 2020.**

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 16 OCT 2020 personalmente al
CONDENADO
Luis Felipe Casas

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 157 JJ2
03 NOV 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 09 NOV 2020

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

RADICACIÓN INTERNA. 0732
RADICADO ÚNICO 25473610113220138002 3
PENITENTE LUIS FELIPE CASAS

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1422.

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	**0764.**
RADICADO ÚNICO:	852506001190200800084.
CONDENADO:	**GEINER SIBO CORREDOR.**
DELITO:	Lesiones Personales.
SITUACIÒN ACTUAL.:	Libertad Condicional.
TRAMITE:	Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **GEINER SIBO CORREDOR**.

ANTECEDENTES

GEINER SIBO CORREDOR fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare, mediante sentencia de fecha 14 de abril de 2011, que lo declaró responsable del delito de lesiones personales, imponiéndole la pena de 33 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal y una multa correspondiente a medio salario mínimo, concediéndole la suspensión condicional de la pena por un lapso de dos años, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **21 de diciembre de 2011.**

En auto del 31 de julio de 2014, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Yopal, Casanare, decide revocar el beneficio concedido en sentencia. Lo anterior por cuanto el penado no acude ante autoridad alguna en los 90 días posteriores a su condena. En consecuencia, se libra la correspondiente orden de captura, la cual se hace efectiva el 13 de julio de 2015, mediante la boleta de encarcelación 2015-094.

No obstante, en auto del 30 de septiembre de 2015 el mismo juzgado decide conceder la prisión domiciliaria. Posteriormente, en auto interlocutorio 308 el 13 de marzo de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, concede la libertad condicional, estableciendo como periodo de prueba 12 meses y 28 días, y requiriendo que constituya caución juratoria. Firma diligencia de compromiso el 16 de marzo de 2017.

El 27 de junio de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **GEINER SIBO CORREDOR**.

A la fecha, han transcurridos **cuarenta y dos (42) meses y veintisiete (27) días,** desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción *de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, trascurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **GEINER SIBO CORREDOR** dentro del presente trámite, pues desde 16 de marzo de 2017 a la fecha, han transcurrido **cuarenta y dos (42) meses y veintisiete (27) días**, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de dos años.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare, mediante sentencia del 14 de abril de 2011, en favor de **GEINER SIBO CORREDOR.**

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO. - **LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **GEINER SIBO CORREDOR**, si las hubiere.

QUINTO. - Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

David Castro.
Oficial Mayor.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO**

_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 09 NOV 2020

YUNMILE CERON PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL**

_____

03 NOV 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1363

Yopal (Cas.), dos (02) de octubre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO	**0904**
RADICADO ÚNICO:	**85001310400320090076**
SENTENCIADO:	**ROBINSON EDUARDO BASTIDAS NASAMUEZ**
DELITO:	**HOMICIDO AGRAVADO**
RECLUSION:	**EPC YOPAL**
TRAMITE	**REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **ROBINSON EDUARDO BASTIDAS NASAMUEZ,** soportadas mediante escrito radicado Nº0518 MDN-COGFM-COEJEC-SECEJ-JEMGF-COPER-DICER-CPAMS-EJEYO 41.12 de 11 de septiembre de 2020, enviado por el personal de la Dirección del Centro de Reclusión Militar del Ejercito Nacional "EJEYO" Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17680803	EJEYO	19/02/2020	**De noviembre de 2019 a enero e 2020**	451	Trabajo	**28,2**	

TOTAL 28,2 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente**, veintiocho punto dos (28,2) dias de redención de la pena por trabajo,** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **ROBINSON EDUARDO BASTIDAS NASAMUEZ** en **veintiocho punto dos (28,2) días.**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ROBINSON EDUARDO BASTIDAS NASAMUEZ** (art. 178,

ley 600 de 20009), quien se encuentra recluido en el Centro de Reclusión Militar del Ejercito Nacional "EJEYO" Yopal – Casanare, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO** _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1** _____ 03 NOV 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 NOV 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1363

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal
<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 19/10/2020 10:19

Para: norela.nunezna@ejercito.mil.co <norela.nunezna@ejercito.mil.co>

1 archivos adjuntos (519 KB)
20201019-004.pdf;

Buenos días se adjunta archivo de redención de penas del ppl Robinson Eduardo Bastidas, para su debido notificación gracias

confirmar recibido gracias

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal- Casanare
Teléfono 6342902

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1446.

Yopal, Doce (12) de Octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	**NI – 0933**
RADICADO ÚNICO	85 250 61 05486 2011 - 80104
SENTENCIADO	HERNANDO ESTEVES DURAN
DELITO	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTE
SITUACIÓN ACTUAL	LIBERTAD CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL – PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción DE OFICIO la condena impuesta a **HERNANDO ESTEVES DURAN.**

II. ANTECEDENTES

HERNANDO ESTEVES DURAN, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo - Casanare, en sentencia de fecha 28 de septiembre de 2011, por el delito de **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTE,** imponiéndole pena principal de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE $1.325.610,** a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión. No conceder el subrogado penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Se concedió por este despacho mediante auto interlocutorio No. 1064, el día 07 de diciembre de dos mil dieciséis 2016 a **HERNANDO ESTEVES DURAN**, el beneficio de la Libertad Condicional menciona caución de 01 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del articulo 65 del Código Penal. **Acta de compromiso que se realizó el 26 de septiembre de 2016, Presto Caución por Deposito Judicial por valor de $689.454 el día 23 de diciembre de 2015.**

El día 06 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **HERNANDO ESTEVES DURAN**.

A la fecha han transcurrido **CUARENTA Y OCHO (48) MESES y DOS (02) DIAS,** desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

MARCELA CASTRO

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción *de la pena privativa de la libertad.*** *Conforme con el artículo 67 de Código Penal, trascurrido el* ***período de prueba*** *de la suspensión condicional de la pena o* ***de la libertad condicional****, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **HERNANDO ESTEVES DURAN,** dentro del presente trámite, pues desde el **26 DE SEPTIEMBRE DE 2016** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **CUARENTA Y OCHO (48) MESES y DOS (02) DIAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **VEINTIUN (21) MESES Y NUEVE (09) DÍAS.** Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de **$ 689.454.oo**, prestada por **HERNANDO ESTEVES DURAN**, al momento de acceder a la LIBERTAD CONDICIONAL, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo - Casanare, en sentencia de fecha 28 de septiembre de 2011, en favor de **HERNANDO ESTEVES DURAN** suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **HERNANDO ESTEVES DURAN,** si las hubiere.

QUINTO.- Ordenar la devolución del título judicial por valor **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($689.454.oo) M/CTE**. prestado ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal.

SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

MARCELA CASTRO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy_____
personalmente al **CONDENADO**

_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy_____
personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL**

_____

03 NOV 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha

09 NOV 2020

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

RADICADO INTERNO	**NI – 0933**
RADICADO ÚNICO	85 250 61 05486 2011 - 80104
SENTENCIADO	HERNANDO ESTEVES DURAN
DELITO	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTE

MARCELA CASTRO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1447

Yopal, Trece (13) de Octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	**NI – 1013**
RADICADO ÚNICO	85 001 61 05473 2011 80459
SENTENCIADO	MAICOL ALONSO QUIMBAYO
DELITO	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTE
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL – PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **MAICOL ALONSO QUIMBAYO.**

II. ANTECEDENTES

MAICOL ALONSO QUIMBAYO, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito De Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 20 de abril de 2012, por el delito de **FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTE,** imponiéndole pena principal de **TREINTA y CINCO (35) MESES y SEIS (06) DIAS DE PRISIÓN MULTA DE 1.2 SMLMV.,** a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal de prisión. Se concedió a **MAICOL ALONSO QUIMBAYO**, el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previo pago de caución equivalente a **01 SMLMV**, con un periodo de prueba de **2 AÑOS** y suscripción de acta de compromiso.

El día 31 de julio de 2014, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Yopal, Revoca el subrogado de Suspensión Condicional, El Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Dispuso a enviar la respectiva diligencia de compromiso, ya que allegaron mediante Póliza de Seguros No. 100244874 la caución prendaria de 01 SMLMV. Se realiza diligencia acta de compromiso el día 25 de Mayo de 2015.

El día 06 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **MAICOL ALONSO QUIMBAYO**.

A la fecha han transcurrido **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS,** desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

MARCELA CASTRO

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción *de la pena privativa de la libertad.*** *Conforme con el artículo 67 de Código Penal, trascurrido el* ***período de prueba de la suspensión condicional de la pena*** *o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **MAICOL ALONSO QUIMBAYO,** dentro del presente trámite, pues desde el **25 DE MAYO DE 2015** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **TRES (03) AÑOS.**

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, Juzgado Tercero Penal del Circuito De Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 20 de abril de 2012, en favor de **MAICOL ALONSO QUIMBAYO**. Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **MAICOL ALONSO QUIMBAYO,** si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy_____
personalmente al **CONDENADO**

_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy_____
personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL**

_____ 03 NOV 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha
09 NOV 2020

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

MARCELA CASTRO

RADICADO INTERNO	**NI – 1013**
RADICADO ÚNICO	85 001 61 05473 2011 80459
SENTENCIADO	MAICOL ALONSO QUIMBAYO
DELITO	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTE

MARCELA CASTRO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1497.

Yopal, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	**1050.**
RADICADO ÚNICO:	**85430610549420148012 5**.
CONDENADO:	**ATRID LORENA NUÑEZ ZULETA.**
DELITO:	Lesiones Personales Dolosas.
SITUACIÒN ACTUAL.:	Suspensión condicional.
TRAMITE:	Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **ASTRID LORENA NUÑEZ ZULETA**.

ANTECEDENTES

ASTRID LORENA NUÑEZ ZULETA fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad, Casanare, mediante sentencia de fecha 23 de julio de 2015, que lo declaró responsable del delito de Lesiones Personales Dolosas, imponiéndole la pena de 48 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, concediéndole el beneficio de la suspensión condicional de la pena por un lapso de 48 meses, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **25 de abril de 2014.**

Para acceder a dicho beneficio, el penado debió constituir caución prendaria por un valor de 100.000 pesos, la cual realiza mediante título judicial No. 186691051, visto a folio 152 del cuaderno de conocimiento. Dicho valor fue consignado a la cuenta del Juzgado Promiscuo Penal Municipal de Trinidad, Casanare.

El 27 de septiembre de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **ASTRID LORENA NUÑEZ ZULETA**.

A la fecha, han transcurridos **cuarenta y ocho (48) meses y veintiún (21) días,** desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal,

cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción *de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, trascurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **ASTRID LORENA NUÑEZ ZULETA** dentro del presente trámite, pues desde 28 de septiembre de 2016 a la fecha, han transcurrido cuarenta y ocho (48) meses y veintiún (21) días, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de **cuarenta y ocho (48) meses.**

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de **$100.000**, prestada por **ASTRID LORENA NUÑEZ ZULETA**, al momento de acceder a la LIBERTAD CONDICIONAL, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de ordenarse la devolución y pago del título de depósito judicial en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad, Casanare, mediante sentencia del 23 de julio de 2015, en favor de **ASTRID LORENA NUÑEZ ZULETA.**

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **ASTRID LORENA NUÑEZ ZULETA**, si las hubiere.

QUINTO.- ORDENAR la devolución del título judicial por valor de 100.000 pesos prestado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad, Casanare.

SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

David Castro.
Oficial Mayor.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO** _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 09 NOV 2020

YUNMILE CERON PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL**

_____

03 NOV 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1498.

Yopal, dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	**1072.**
RADICADO ÚNICO:	**850016001188201500024**.
CONDENADO:	**OMAR YESID MANOTAS DÍAZ.**
DELITO:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
SITUACIÒN ACTUAL.:	Libertad Condicional.
TRAMITE:	Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **OMAR YESID MANOTAS DÍAZ**.

ANTECEDENTES

OMAR YESID MANOTAS DÍAZ fue condenado por el Juzgado tercero penal del circuito de Yopal, Casanare, mediante sentencia de fecha 9 de febrero de 2016, que lo declaró responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, imponiéndole la pena de 150 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **23 de enero de 2015.**

En auto interlocutorio 132 del 31 de enero de 2018, concede beneficio de prisión domiciliaria. De igual forma, en auto interlocutorio 906 del 22 de junio de 2018, concede el beneficio de libertad condicional. Para tales efectos, el penado constituye caución prendaria mediante póliza No. 17-53-101005172, vista a folio 183. De igual forma, diligencia acta de compromiso el 9 de julio de 2018. Se establece como periodo de prueba veinticinco (25) meses y quince punto cinco (15.5) días.

El 11 de octubre de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **OMAR YESID MANOTAS DÍAZ.**

A la fecha, han transcurridos **veintisiete (27) meses y siete (7) días,** desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal,

cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción *de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, trascurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **OMAR YESID MANOTAS DÍAZ** dentro del presente trámite, pues desde 9 de julio de 2018 a la fecha, han transcurrido veintisiete (27) meses y siete (7) días, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de prueba **25 meses y 15.5 días.**

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, Casanare, mediante sentencia del 9 de febrero de 2016, en favor de **OMAR YESID MANOTAS DÍAZ.**

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **OMAR YESIS MANOTAS DÍAZ**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

David Castro.
Oficial Mayor.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO**

_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 09 NOV 2020

YUNMILE CERON PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL**

_____

03 NOV 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1445

Yopal, Nueve (09) de Octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	**NI – 1137**
RADICADO ÚNICO	85 139 60 01187 2011 00042
SENTENCIADO	YULIAN ANDRES BARRERA GUACARAPARE
DELITO	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL – PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **YULIAN ANDRES BARRERA GUACARAPARE.**

II. ANTECEDENTES

YULIAN ANDRES BARRERA GUACARAPARE, fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchia- Casanare, en sentencia de fecha 05 de agosto de 2015, por el delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS** imponiéndole pena principal de **VEINTIUN (21) MESES y DIEZ (10) DIAS DE PRISIÓN,** a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal de prisión. Se concedió a **YULIAN ANDRES BARRERA GUACARAPARE**, el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previo pago de caución equivalente a **UN (01) SMLMV**, y suscripción de acta de compromiso.

El día 24 de junio de 2015, se allega caución prendaria por el valor de $150.000 pesos mediante Deposito Judicial y se diligencia acta de compromiso el mismo día.

El día 06 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **YULIAN ANDRES BARRERA GUACARAPARE**.

A la fecha han transcurrido **SESENTA Y DOS (62) MESES Y CUATRO (04) DIAS,** desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de

MARCELA CASTRO

prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción *de la pena privativa de la libertad.*** *Conforme con el artículo 67 de Código Penal, trascurrido el* ***período de prueba de la suspensión condicional de la pena*** *o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **YULIAN ANDRES BARRERA GUACARAPARE,** dentro del presente trámite, pues desde el **05 DE AGOSTO DE 2015** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **SESENTA Y DOS (62) MESES Y CUATRO (04) DIAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **DOS (02) AÑOS.**

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchia- Casanare, en sentencia de fecha 05 de agosto de 2015, en favor de **YULIAN ANDRES BARRERA GUACARAPARE**. Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

MARCELA CASTRO

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **YULIAN ANDRES BARRERA GUACARAPARE,** si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO** _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL** 03 NOV 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 NOV 2020 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

MARCELA CASTRO

RADICADO INTERNO	**NI – 1137**
RADICADO ÚNICO	85 139 60 01187 2011 00042
SENTENCIADO	YULIAN ANDRES BARRERA GUACARAPARE
DELITO	LESIONES PERSONALES DOLOSAS

MARCELA CASTRO

AUTO INTERLOCUTORIO N°1442

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	1211 (2877)
RADICADO ÚNICO :	110016000000-2014-01695 (110016000000-2015-00365)
CONDENADO:	MARIO CASTILLO VENEGAS
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO – DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES
PENA ACUMULADA:	152 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN :	EPC YOPAL
TRAMITE:	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

I. A S U N T O

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado MARIO CASTILLO VENEGAS soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-2446 del 10 de septiembre de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

II. HECHOS

MARIO CASTILLO VENEGAS fue condenado a la pena de ciento veintiocho (128) MESES DE PRISIÓN, multa de mil trescientos treinta y cuatro (1334) S.M.L.M.V. por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia del 24 de marzo de 2015. Lo anterior por ser responsable del delito de Fabricación, Tráfico o Porte de estupefacientes agravado, de conformidad con el artículo 376 inciso primero. Los hechos datan del **12 de agosto de 2014**, en el municipio de Tabio, Cundinamarca. En la sentencia se niega el subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena y el de la prisión domiciliaria.

De igual forma, el 18 de marzo de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condena a **MARIO CASTILLO VENEGAS** por el delito de Destinación Ilegal de Muebles o Inmuebles a una pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y una multa de seiscientos sesenta y seis (666) SMLMV. Está también tiene su origen en los hechos que datan del **12 de agosto de 2014,** en el municipio de Tabio, Cundinamarca.

Lo anterior hizo tránsito a **"COSA JUZGADA"**.

Mediante auto del 18 de junio de 2019, este juzgado decide acumular las penes proferidas en contra del procesado, tanto de la sentencia del 24 de marzo de 2015 como la del 18 de marzo de 2019, ambas por los hechos acaecidos el **12 de agosto de 2014.** Por lo cual, fija que la pena a cumplir, por parte del procesado, es de **12 años y 8 meses.**

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad desde el **DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014) HASTA LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

*El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.*
Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

En el caso objeto de estudio, no se redime pena de las 368 horas del certificado de cómputos No. 17879022 correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de 2020, como quiera que mediante auto interlocutorio No. 1238 del 10 de septiembre de 2020, se reconocieron **23 DÍAS** del mismo.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **MARIO CASTILLO VENEGAS** cumple pena de **152 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **NOVENTA Y UN (91) MESES Y SEIS (06) DÍAS.** El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014) HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y UN (01) DÍAS FÍSICOS.**

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	74 meses 01 días
Redención 03/01/2017	01 meses y 22.75 días

Redención 05/04/2017	01 meses y 11.5 días
Redención 21/06/2017	29 días
Redención 15/09/2017	01 meses y 20.4 días
Redención 11/01/2018	01 meses 0.5 días
Redención 04/04/2018	01 meses 00 días
Redención 25/05/2018	01 meses 00 días
Redención 11/10/2018	26 días
Redención 11/12/2018	1 meses 00 días
Redención 18/03/2019	01 meses y 01 día
Redención 09/10/2019	02 meses y 0.5 días
Redención 08/07/2020	03 meses y 3.5 días
Redención 27/07/2020	29 días
Redención 10/09/2020	23 días
TOTAL	**92 MESES 18.15 DÍAS**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **NOVENTA Y DOS (92) MESES Y DIECIOCHO PUNTO QUINCE (18.15) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No obstante, lo que antecede, se observa también que, del análisis a la valoración de la conducta punible, la cual solo se efectúa sobre la gravedad del comportamiento previamente valorado por el Juez de Conocimiento. De la lectura de la sentencia condenatoria, se dijo por el Juez fallador que:

"En efecto al tratarse de del hallazgo de la sustancia estupefaciente y de los elementos necesarios para su elaboración, atendiendo al sentido común y las reglas de la experiencia, fácilmente se puede concluir que estos narcóticos, encontrados en el interior del inmueble del encartado, tenían fines de lucro. De no haberse hallado a tiempo el estupefaciente, por parte de las autoridades, el peligro abstracto que representó la sola elaboración del alcaloide se hubiera concretado en la vulneración efectiva del bien jurídico de la salubridad pública, cuando el estupefaciente hubiese sido comercializado.

Entonces siendo una persona imputable, que conocía la antijuridicidad de su conducta (conciencia de ser contraria a derecho), y teniendo en cuenta que no existe causal alguna que excluya de su responsabilidad, le era exigible a MARIO CASTILLO VENEGAS otro comportamiento ajustado al ordenamiento jurídico, el cual no desplegó y, por lo mismo, su conducta resulta reprochable penalmente y objeto de sanción punitiva".

Conforme antecede, en lo que respecta a la concesión del subrogado en mención, encuentra el Despacho, que el juicio es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del penado, pues esta judicatura considera que la gravedad, naturaleza y modalidad del punible por el que fue sentenciado **MARIO CASTILLO VENEGAS**, en cuanto al cumplimiento de la pena impuesta, coloca en evidencia la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, desde su actual lugar de reclusión con fundamento en la realización de las funciones de la pena prevención general y retribución justa. Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no se cumple a cabalidad con los requisitos arriba descritos, habrá de negarse la petición incoada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR REDENCIÓN DE PENA por **TRABAJO** a **MARIO CASTILLO VENEGAS** conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NEGAR a **MARIO CASTILLO VENEGAS,** el subrogado de la Libertad Condicional, por la valoración de la conducta punible.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 20 OCT 2020 personalmente al
CONDENADO

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 03 NOV 2020 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 NOV 2020

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

RADICADO INTERNO: 1211 (2877)
RADICADO ÚNICO : 110016000000-2014-01695 (110016000000-2015-00365)
CONDENADO: MARIO CASTILLO VENEGAS

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1499.

Yopal, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	**1241.**
RADICADO ÚNICO:	85001600118820150037 2.
CONDENADO:	**JOEL ALEXANDER RODRÍGUEZ SANZ.**
DELITO:	Hurto calificado tentado.
SITUACIÒN ACTUAL.:	Libertad Condicional.
TRAMITE:	Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **JOEL ALEXANDER RODRÍGUEZ SANZ**.

ANTECEDENTES

JOEL ALEXANDER RODRÍGUEZ SANZ fue condenado por el juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, Casanare, mediante sentencia de fecha 20 de junio de 2016, que lo declaró responsable del delito de Hurto Calificado tentado, imponiéndole la pena de 10 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, concediéndole la libertad condicional, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **11 de noviembre de 2015.**

Para acceder al beneficio concedido en sentencia, el penado debió constituir caución prendaria ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, Casanare. Dicha caución consta en título judicial 20191658, visto a folio 67 del cuaderno del juzgado de conocimiento y es por un valor de 20.000 pesos. De igual forma, firma diligencia de compromiso el 21 de junio de 2016 y se establece como periodo probatorio 3 meses y 7 días.

El 15 de noviembre de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **JOEL ALEXANDER RODRÍGUEZ SANZ**.

A la fecha, han transcurridos **cincuenta y un (51) meses y veinticinco (25) días** desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal,

cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción *de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, trascurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **JOEL ALEXANDER RODRÍGUEZ SANZ** dentro del presente trámite, pues desde 21 de junio de 2016 a la fecha, han transcurrido cincuenta y un (51) meses y veinticinco (25) días, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de tres (3) meses y siete (7) días.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de **$20.000**, prestada por **JOEL ALEXANDER RODRÍGUEZ SANZ**, al momento de acceder a la LIBERTAD CONDICIONAL, dirá el Despacho, que, dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de ordenarse la devolución y pago del título de depósito judicial en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, Casanare, mediante sentencia del 20 de junio de 2016, en favor de **JOEL ALEXANDER RODRÍGUEZ SANZ.**

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **JOEL ALEXANDER RODRÍGUEZ SANZ**, si las hubiere.

QUINTO.- ORDENAR la devolución del título judicial por valor de 20.000 pesos prestado ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, Casanare.

SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

David Castro.
Oficial Mayor.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al CONDENADO

_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 09 NOV 2020

YUNMILE CERON PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

03 NOV 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1481

Yopal, Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	**1283**
RADICADO ÚNICO	850016105474-2012-80069
SENTENCIADO	JULIO EDUARDO MÉNDEZ JIMÉNEZ
DELITO	ACCESO CARNAL VIOLENTO
PENA	144 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

I. A S U N T O

Procede el despacho a resolver lo concerniente al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto en tiempo y sustentado por el sentenciado JULIO EDUARDO MÉNDEZ JIMÉNEZ, en contra del auto interlocutorio No. 1117 del 10 de agosto de 2020.

II. A N T E C E D E N T E S

El sentenciado **JULIO EDUARDO MÉNDEZ JIMÉNEZ** solicitó libertad condicional mediante escrito presentado el 04 de agosto de 2020, negándose, en atención a la prohibición contenida en el numeral 5 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto fue condenado por un delito contra la libertad y formación sexual de un menor de 14 años.

III. MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal el sentenciado interpone recurso de reposición del auto referido, solicitando se revoque la providencia por cuanto es adulto mayor con más de 66 años, sufre de patologías y afecciones graves en su salud, incompatibles con la vida en reclusión, además, solicita se tenga en cuenta la emergencia carcelaria por la pandemia y otras circunstancias excluyentes que ameritan la aplicación de uno de los subrogados solicitados.

IV. CONSIDERACIONES

Ninguna razón le asiste al PPL **JULIO EDUARDO MÉNDEZ JIMÉNEZ,** en su escrito de reposición, porque la razón de la negativa del subrogado de la libertad condicional, es la

prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006[1], que en la actualidad tiene plena vigencia, donde hace exclusión expresa del beneficio de libertad condicional tratándose de un delito en contra de la libertad, integridad y formación sexual, como en este caso, por tanto la solicitud no está llamada a prosperar, pues no ha sido derogado ni expresa ni tácitamente.

Tampoco ha de prosperar la aplicación del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, pues la ley 1098 también establece prohibición para dicho mecanismo sustitutivo en tratándose de esta clase de delitos.

"2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004."

Respecto del estado de salud, ha de señalarse que el PPL ha sido remitido en varias ocasiones al Instituto Nacional de Medicina Legal, para valoración a fin de establecer si *"se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en* reclusión formal" para proceder al estudio de la "RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE", sin embargo en la última valoración por Medicina Legal realizada el 05 de octubre de 2020 se dictaminó que ***"en sus actuales condiciones No fundamentan un estado grave por enfermedad"***, situación por la que resulta improcedente por el momento la concesión de la prisión domiciliaria.

De igual forma, para la concesión de la prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto 546 de 2020, si bien el PPL padece de enfermedades previstas en el artículo 2 de este, no se puede pasar por alto el hecho de que haya sido condenado por un delito contemplado en el artículo 6 de la misma norma, es decir, con prohibición legal para este beneficio:

*"**ARTÍCULO 6° - Exclusiones**. Quedan excluidas las medidas detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en Decreto Legislativo, que estén incursas en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: (...) delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV.*

Así las cosas, no hay lugar a reponer el auto interlocutorio No. 1117 del 10 de agosto de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

---

[1] *"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal..." (Subrayado fuera del texto).

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria No. 1117 del 10 de agosto de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Conceder el recurso subsidiario de apelación, interpuesto, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Yopal - Casanare, envíese las diligencias pertinentes, indicando que el PPL **JULIO EDUARDO MÉNDEZ JIMÉNEZ** queda a disposición en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Yopal (Casanare).

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente al sentenciado el contenido del presente auto en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
CONDENADO 20 OCT 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 187 JP2
03 NOV 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 09 NOV 2020

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1454

Yopal, Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	**1283**
RADICADO ÚNICO	850016105474-2012-80069
SENTENCIADO	JULIO EDUARDO MÉNDEZ JIMÉNEZ
DELITO	ACCESO CARNAL VIOLENTO
PENA	144 MESES DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	PRESO EPC YOPAL
TRAMITE	RECLUSIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE

I. A S U N T O

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **JULIO EDUARDO MÉNDEZ JIMÉNEZ**, con la finalidad de estudiar la viabilidad de conceder la reclusión domiciliaria atendiendo lo establecido en el artículo 68 del C.P., conforme al dictamen médico legista que se allegara el 07 de octubre del año 2020.

II. A N T E C E D E N T E S

El PPL JULIO EDUARDO MÉNDEZ JIMÉNEZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, mediante sentencia de fecha 15 de julio de dos mil dieciséis (2016), condenándolo a la pena de 192 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO. Negándosele los subrogados penales, providencia confirmada el día 22 de septiembre de 2016 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal.

La PPL ha estado privada de la libertad desde el **25 de septiembre de 2012 a la fecha**.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

La discusión se centra en la solicitud que se allegara al expediente relacionada con el estado de salud del PPL JULIO EDUARDO MÉNDEZ JIMÉNEZ, relacionada con la sustitución de la reclusión intramuros por la domiciliaria por enfermedad grave conforme lo contempla el artículo 68 del C.P., para ello mediante auto de 24 de septiembre de 2020, se dispuso la remisión al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efectos de que se practicara valoración y diagnóstico frente a los padecimientos físicos del recluso.

El siete (07) de octubre de 2020 se recibe el Dictamen Médico Legal N° UBYP-DSCS-01658-2020, en éste el perito relaciona:

"*DISCUSIÓN:*

El señor JULIO EDUARDO MENDEZ JIMENEZ tiene diagnósticos de 1. Síndrome metabólico, 1.1. Diabetes mellitus tipo 2, insulinorequiriente mal controlada, 1.2 Hipertensión

arterial estadio 1, 1.3 Dislipidemia mixta, 1.4 Sobrepeso, según la Asociación Americana de Diabetes (ADA) la diabetes tipo 2 es el tipo más común de diabetes, con la diabetes tipo 2 el cuerpo no produce suficiente insulina en el páncreas o las células no hacen uso de la insulina. La insulina es necesaria para que el cuerpo pueda usar la glucosa como fuente de energía, la insulina lleva la glucosa a las células, cuando la glucosa se acumula en la sangre en vez de ingresar a las células, puede producir un aumento de la glucosa en la sangre y producir diabetes y sus complicaciones asociadas, las cuales involucran desde daño en la retina con afectación de la visión, falla renal, infartos, enfermedad cerebrovascular etc. Estas complicaciones se presentan cuando no existe un control adecuado de los niveles de glucosa (azúcar) los cuales según las recomendaciones de la ADA y guías nacionales debe estar por debajo de 120 mg/dL en ayunas y hemoglobina glicosilada, la cual da un promedio de niveles de glucosa en los últimos 3 meses, esta debe ser menor de 6%, en este examinado no se está cumpliendo dado que en el último control de hemoglobina glicosilada está en 7.2% lo cual orienta a que se están presentando concentraciones de glicemia en sangre entre a 150 a 160 mg/dL, adicionalmente el examinado tiene diagnóstico de hipertensión arterial la cual se debe a aumento de la resistencia dentro de las arterias del cuerpo que de no ser controlada produce complicaciones similares a la de la diabetes, y asociado a esta aumenta el riesgo de presentarlas si no se realiza un adecuado control, en la actual valoración las cifras tensionales están elevadas, además también tiene diagnóstico de dislipidemia mixta en la historia clínica aportada no se evidencia que se haya hecho tratamiento, de acuerdo con lo anterior, el examinado cumple criterios para diagnóstico de un síndrome metabólico, estas tres patologías requieren de un enfoque multidisciplinario que involucra valoraciones por medicina general, medicina interna, endocrinología, nutrición y terapia física, lo anterior con el fin de establecer un seguimiento paraclínico adecuado con metas de tratamiento ya que se evidencia que el tratamiento actual no ha sido efectivo, además dieta adecuada y ejercicio acorde para su edad para así evitar que estas enfermedades desemboquen en complicaciones anteriormente mencionadas, al examinado, según lo que se evidencia no se le ha cumplido ninguna de las recomendaciones previas dadas en las dos valoraciones de estado de salud, es de anotar que el paciente tanto dentro como fuera del centro carcelario presenta un riesgo de presentar descompensaciones de origen cardiaco y potencialmente metabólico por tanto debe tener facilidad en el acceso a salud, se le debe garantizar la asistencia sin falta a todos los controles médicos que le sean programados por los especialistas tratantes, la realización oportuna de todos los exámenes paraclínicos que le sean ordenados, el suministro oportuno y sin falta de todos los medicamentos formulados, así como la administración de la insulina, el suministro de una dieta adecuada de acuerdo con su diabetes, dislipidemia, sobrepeso e hipertensión arterial, la cual deberá ser ajustada por una nutricionista, la realización del ejercicio físico con la regularidad y durante el tiempo que sea indicado por su médico tratante. El examinado presenta al examen de los ojos cataratas, lo cual podría explicar la disminución de la agudeza visual, por esta condición, y con el fin de mejorar sus condiciones se debe realizar valoración de oftalmología para evaluar si es candidato o no a procedimiento quirúrgico. También duran la valoración se evidencia que el examinado presenta disminución de su agudeza auditiva, por esta condición requiere que le realicen exámenes de audiología y seguir de acuerdo a los resultados. Es importante dejar claro que también es responsabilidad del paciente acatar las recomendaciones suministradas por los médicos tratantes, cumplir la dieta suministrada por la nutricionista y aplicarse la insulina de manera oportuna. Aunque estas enfermedades no se encuentran controladas tampoco el examinado en el momento de este examen presenta signos de descompensación, por lo que lo anteriormente mencionado se puede realizar de manera ambulatoria.

"CONCLUSIÓN:

"El señor JULIO EDUARDO MÉNDEZ JIMÉNEZ, tiene diagnosticos de 1. Síndrome metabólico, 1.1. Diabetes mellitus 2 insulinorequiriente mal controlada, 1.2 Hipertensión arterial estadio 1, 1.3 Dislipidemia mixta, 1.4 Sobrepeso, los cuales en sus actuales condiciones NO fundamentan un estado grave por enfermedad. Debe solicitarse una nueva evaluación médico legal en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud."

Dispone el artículo 68 del C.P.:

*"RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. **El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC**, **en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal,** salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.*
Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.
Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.
El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.
En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.
Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción". (Subrayado fuera del texto).

Bajo las anteriores conclusiones queda claro que el estado de salud del PPL *JULIO EDUARDO MÉNDEZ JIMÉNEZ* ***por el momento*** no se ajusta al supuesto fáctico del artículo 68 del C.P., pues se concluye por el médico legista que ***"en sus actuales condiciones No fundamentan un estado grave por enfermedad"***, situación por la que resulta improcedente por el momento la concesión de la prisión domiciliaria, exhortando a la DIRECCIÓN del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS para que con carácter prioritario atienda la indicaciones que el perito galeno consigna en el informe, en el marco de sus competencias frente a la prestación de los servicios de sanidad en este caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por el momento la reclusión domiciliaria al PPL JULIO EDUARDO MÉNDEZ JIMÉNEZ, conforme se dejó consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR con carácter prioritario, al señor Director del EPC Yopal y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS a efectos de que disponga de lo necesario para que a JULIO EDUARDO MÉNDEZ JIMÉNEZ se le garantice la atención médica requerida y adecuada, siguiendo las recomendaciones del perito médico legista.

TERCERO: INFORMAR al interno que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de la interna y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Yumnile Cerón
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
CONDENADO
20 OCT 2020
Julio

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2
03 NOV 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 09 NOV 2020

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

RADICADO INTERNO 1283
RADICADO ÚNICO 850016105474-2012-80069
SENTENCIADO JULIO EDUARDO MÉNDEZ JIMÉNEZ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1483.

Yopal, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	**1345.**
RADICADO ÚNICO:	850016001188201400064.
CONDENADO:	**BENIGNO CAMACHO.**
DELITO:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones..
SITUACIÒN ACTUAL.:	54 meses.
TRAMITE:	Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **BENIGNO CAMACHO**.

ANTECEDENTES

BENIGNO CAMACHO fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, Casanare, mediante sentencia de fecha 20 de octubre de 2015, que lo declaró responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, imponiéndole la pena de 54 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, concediéndole el subrogado penal de prisión domiciliaria, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **22 de febrero de 2014.**

En auto interlocutorio 0379 del 13 de marzo de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, decide concederle la libertad condicional. Para acceder a dicho beneficio, el penado debió constituir caución juratoria, materializada el acta de compromiso el 13 de marzo de 2019. De igual forma, establece como periodo de prueba 13 meses y 8 día.

El 29 de octubre de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **BENIGNO CAMACHO.**

A la fecha, han transcurridos **diecinueve (19) meses y un (1) día** desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal,

cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción *de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, trascurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **BENIGNO CAMACHO** dentro del presente trámite, pues desde 13 de marzo de 2019 a la fecha, han transcurrido diecinueve (19) meses y un (1) día, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de prueba **trece (13) meses y ocho (8) días.**

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, Casanare, mediante sentencia del 20 de octubre de 2015, en favor de **BENIGNO CAMACHO.**

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **BENIGNO CAMACHO**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

David Castro.
Oficial Mayor.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO**

_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 09 NOV 2020

YUNMILE CERON PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL**

_____ 03 NOV 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1485.

Yopal, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	**1479.**
RADICADO ÚNICO:	85250610548620168017 3.
CONDENADO:	**JULIAN ANDRÉS ALDANA CANO.**
DELITO:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
SITUACIÒN ACTUAL.:	Libertad condicional
TRAMITE:	Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **JULIAN ANDRÉS ALDANA CANO**.

ANTECEDENTES

JULIAN ANDRÉS ALDANA CANO fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, Casanare, mediante sentencia de fecha 24 de enero de 2017, que lo declaró responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, imponiéndole la pena de 48 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **1 de noviembre de 2016.**

En auto 1355 del 20 de septiembre de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, decide conceder la libertad condicional. Para tales efectos, constituye caución prendaria mediante Póliza No. BY-100011810, visto a folio 68. De igual forma, diligencia acta de compromiso el 24 de septiembre de 2018. Se establece, como periodo de prueba, 19 meses y 5 días.

El 30 de noviembre de 2017 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **JULIAN ANDRÉS ALDANA CANO**.

A la fecha, han transcurridos **veinticuatro (24) meses y veinticinco (5) días,** desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal,

cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción *de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, trascurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **JULIAN ANDRÉS ALDANA CANO** dentro del presente trámite, pues desde 24 de septiembre de 2018 a la fecha, han transcurrido veinticuatro (24) meses y veinticinco (25) días, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de diecinueve (19) meses y cinco (5) días.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, Casanare, mediante sentencia del 24 de enero de 2017, en favor de **JULIAN ANDRÉS ALDANA CANO.**

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **JULIAN ANDRÉS ALDANA CANO**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

David Castro.
Oficial Mayor.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO**

_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 09 NOV 2020

YUNMILE CERON PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL**

_____ 03 NOV 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1484.

Yopal, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	**1495.**
RADICADO ÚNICO:	85440640548020168008 7.
CONDENADO:	**JONATHAN ESTIVEN BARAHONA.**
DELITO:	Hurto Calificado y tentado
SITUACIÒN ACTUAL.:	Suspensión Condicional.
TRAMITE:	Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **JONATHAN ESTIVEN BARAHONA**.

ANTECEDENTES

JONATHAN ESTIVEN BARAHONA fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga, Casanare, mediante sentencia de fecha 6 de abril de 2017, que lo declaró responsable del delito de hurto calificado y tentado, imponiéndole la pena de 44 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, concediéndole la suspensión condicional por un periodo de 2 años, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **11 de abril de 2016.**

Para acceder a dicho beneficio, el penado constituye caución prendaria mediante Póliza de seguro No. 17-53-101004281, vista a folio 2 de ejecución de penas. De igual forma, firma diligencia de compromiso el 7 de marzo de 2018.

El 12 de enero de 2018 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **JONATHAN ESTIVEN BARAHONA.**

A la fecha, han transcurridos **treinta y un (31) meses y doce (12) días,** desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción *de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, trascurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **JONATHAN ESTIVEN BARAHONA** dentro del presente trámite, pues desde 7 de marzo de 2018 a la fecha, han transcurrido treinta y un (31) meses y doce (12) días, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de prueba **veinticuatro (24) meses.**

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga, Casanare, mediante sentencia del 6 de abril de 2017, en favor de **JONATHAN ESTIVEN BARAHONA.**

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **JONATHAN ESTIVEN BARAHONA**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

David Castro.
Oficial Mayor.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO**

_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 09 NOV 2020

YUNMILE CERON PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL**

_____

03 NOV 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1470.

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	**1520.**
RADICADO ÚNICO:	852506105486201580091.
CONDENADO:	**BRYHAM GIOVANNY RUEDA LONDOÑO.**
DELITO:	Hurto Agravado.
SITUACIÒN ACTUAL.:	Libertad Condicional.
TRAMITE:	Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **BRYHAM GIOVANNY RUEDA LONDOÑO**.

ANTECEDENTES

BRYHAM GIOVANNY RUEDA LONDOÑO fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, mediante sentencia de fecha 21 de agosto de 2015, que lo declaró responsable del delito de hurto agravado, imponiéndole la pena de 18 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, concediéndole el subrogado de suspensión condicional por un lapso de dos (2) años, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **once (11) de mayo de dos mil quince (2015).**

En auto del 8 de marzo de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, decide revocar la suspensión de la pena por comportamiento indebido durante el periodo de prueba. De igual forma, mediante auto interlocutorio 367 del 6 de marzo de 2020, el mismo despacho concede el beneficio de libertad condicional. Para acceder a dicho beneficio, el penado constituye caución prendaria mediante póliza No. BY-100012681, vista a folio 68. En el mismo sentido, firma diligencia de compromiso el 13 de marzo de 2020. Se establece como periodo de prueba seis (6) meses y veinticuatro punto cinco (24.5) días.

El 3 de mayo de 2017 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **BRYHAM GIOVANNY RUEDA LONDOÑO**.

A la fecha, han transcurridos **siete (7) meses y un (1) día,** desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción *de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, trascurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **BRYHAM GIOVANNY RUEDA LONDOÑO** dentro del presente trámite, pues desde 13 de marzo de 2020 a la fecha, han transcurrido siete (7) meses y un (1) día, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de seis (6) meses y veinticuatro punto cinco (24.5).

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, mediante sentencia del 21 de agosto de 2015, en favor de **BRYHAM GIOVANNY RUEDA LONDOÑO**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **BRYHAM GIOVANNY RUEDA LONDOÑO**, si las hubiere.

QUINTO. - Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

David Castro.
Oficial Mayor.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO**

_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 09 NOV 2020

YUNMILE CERON PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL**

_____

03 NOV 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1486.

Yopal, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	**1567.**
RADICADO ÚNICO:	85001610548620158012 8.
CONDENADO:	**HAROL MANUEL VARGAS QUINQUIVA.**
DELITO:	Hurto calificado y agravado.
SITUACIÒN ACTUAL.:	Suspensión condicional.
TRAMITE:	Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **HAROL MANUEL VARGAS QUINQUIVA.**

ANTECEDENTES

HAROL MANUEL VARGAS QUINQUIVA fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare, mediante sentencia de fecha 25 de noviembre de 2015, que lo declaró responsable del delito de hurto calificado y agravado, imponiéndole la pena de 11 MESES Y 25 DÍAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por dos años, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **3 de agosto de 2015.**

Para acceder a dicho beneficio, el penado debía constituir caución juratoria, la cual se materializa mediante firma de diligencia de compromiso del 25 de noviembre de 2015.

El 4 de mayo de 2017 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **HAROL MANUEL VARGAS QUINQUIVA**.

A la fecha, han transcurridos **cincuenta y siete (57) meses y veintiún (21) días,** desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción *de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, trascurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **HAROL MANUEL VARGAS QUINQUIVA** dentro del presente trámite, pues desde 25 de noviembre de 2015 a la fecha, han transcurrido cincuenta y siete (57) meses y veintiún (21) días, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de prueba **dos años.**

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2015, en favor de **HAROL MANUEL VARGAS QUINQUIVA**

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **HAROL MANUEL VARGAS QUINQUIVA**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

David Castro.
Oficial Mayor.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO**

_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 09 NOV 2020

YUNMILE CERON PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 03 NOV 2020 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL**

_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1437.

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	**1641.**
RADICADO ÚNICO:	85410600118620120008 7.
CONDENADO:	**WILLIAM ISAURO GÓMEZ BONILLA.**
DELITO:	Hurto.
SITUACIÒN ACTUAL.:	Suspensión Condicional.
TRAMITE:	Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **WILLIAM ISAURO GÓMEZ BONILLA**.

ANTECEDENTES

WILLIAM ISAURO GÓMEZ BONILLA fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare, mediante sentencia de fecha 6 de abril de 2017, que lo declaró responsable del delito de Hurto, imponiéndole la pena de 36 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, concediéndole el subrogado de suspensión condicional de la pena por 3 años, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **4 de abril de 2012.**

Para acceder al beneficio otorgado en la sentencia, constituye caución prendaria mediante póliza de seguro, número 30-41-101006190, vista a folio 6 del cuaderno de Ejecución de Penas. De igual forma, firma diligencia de compromiso el 1 de junio de 2017.

El 1 de junio de 2017 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **WILLIAM ISAURO GÓMEZ BONILLA**.

A la fecha, han transcurridos **cuarenta (40) meses y doce (12) días,** desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal,

cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción *de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, trascurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **WILLIAM ISAURO GÓMEZ BONILLA** dentro del presente trámite, pues desde primero de junio de 2017 a la fecha, han transcurrido cuarenta (40) meses y doce (12) días, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de prueba **3 años**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare, mediante sentencia del 6 de abril de 2017, en favor de **WILLIAM ISAURO GÓMEZ BONILLA.**

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO. - LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **WILLIAM ISAURO GÓMEZ BONILLA**, si las hubiere.

QUINTO. - Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

David Castro.
Oficial Mayor.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO**

_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 09 NOV 2020

YUNMILE CERON PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL**

_____

03 NOV 2020

República de Colombia

Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
Yopal (Casanare)

INTERLOCUTORIO No. 1510

Rad. Único		**85162610546820178009 9 (NI. 2404)**
Penitente	:	**CARLOS URIEL DÍAZ GIL**
Delitos	:	Hurto Calificado.
Decisión	:	**Concede libertad condicional.**

Yopal (Cas.), veinte (20) de Octubre de dos mil Veinte (2020).

VISTOS:

Mediante ésta providencia, el Despacho a nombre del convicto **CARLOS URIEL DÍAZ GIL efectúa** el siguiente pronunciamiento:
- concede libertad condicional instaurada con base en el del artículo 64 y 68 A del C.P.

I.- ANTECEDENTES

1.- Por **Sentencia del 22 de marzo de 2018,** el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare,** condenó a **CARLOS URIEL DÍAZ GIL** a la pena principal de 42 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena de prisión, como autor responsable del punible de Hurto Calificado conforme hechos ocurridos el 16 de noviembre de 2017, en el Municipio de Aguazul Casanare, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, NO concedió el subrogado de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, NI LA Prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento hizo **"tránsito a Cosa Juzgada"**

A la postre, éste Juzgado asumió por competencia el conocimiento sobre la ejecución de la pena sub-examine, Rad. **NI-0305**. A última hora la actuación está pendiente para resolver sobre el punto anotado, razón por la cual el Despacho entra a emitir la decisión que en derecho corresponda.

2.- Las tres quintas partes de la pena principal de 42 meses de prisión, equivale a 25 meses y 06 días, conforme a la siguiente operación:

$$\frac{42 \text{ meses} \times 3}{5} = 25 \textbf{ meses y 06 días}$$

2.6. A última hora la actuación se encuentra pendiente de resolver sobre el punto anotado.

III.- DE LOS TIEMPOS DE REDENCIÓN DE PENA:

Revisada la actuación procesal, se constató que a favor del sentenciado **CARLOS URIEL DÍAZ GIL**, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena de 02 meses y 17 días.

V.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Los hechos criminosos por los cuales fue condenado **CARLOS URIEL DÍAZ GIL** sucedieron en el 16 de noviembre de 2017, Según esa realidad, significa que en aplicación del principio de favorabilidad de transición de leyes penales en el tiempo establecido en el **art. 28 de la Constitución Política** el beneficio de la ***"libertad condicional"*** debe ser estudiado a la luz de la directriz instituida en el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** que modificó el **art. 64 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-** que a su vez también había

sido reformado por el **art. 5º de la Ley 890 de 2004** y en el **art. 25 de la Ley 1453 de 2011**. El **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** resulta ser más favorable para los intereses del condenado, toda vez que redujo el requisito objetivo de tiempo para la concesión de la mencionada prerrogativa estableciéndolo en las 3/5 partes de la condena, no exige la cancelación de la multa y en lo que atañe a la reparación de los perjuicios a la víctima, su pago sí es obligatorio o se puede asegurar *"mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago"*. También sobre este último tópico la norma en comento pregona que se puede excluir dicha exigencia cuando se comprueba que el sentenciado carece totalmente de recursos económicos. La disposición en comento señala literalmente lo siguiente:

> *"**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la **libertad condicional** a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres (3) años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario"*
>
> (El Juzgado exalta en negrillas y subrayado).

5.1. DEL CASO EN CONCRETO

En lo que tiene que ver con la existencia o no de antecedentes penales por delito doloso, durante los últimos cinco años y la exclusión de beneficios para algunos delitos, este Estrado se abstendrá de hacer análisis, pues se encuentra abolido como requisito para el presente beneficio, tal como lo dispone el parágrafo primero del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que a su vez modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, actual Código Penal.

Expuesta, como quedo la premisa normativa, se tiene como hecho probado que el interno está privado de la libertad, desde el día 31 de marzo de 2018, como se señaló en el acápite de antecedentes de esta decisión, reuniendo un descuento de pena en tiempo físico, a la fecha, de 30 meses y 20 días de prisión.

En el presente caso las tres quintas partes de la pena principal de 42 meses de prisión, equivalen a 25 meses y 06 **días**.

Ahora, con el tiempo redimido se advierte que ***SE REÚNE*** el requisito objetivo, conforme se ilustra en el siguiente recuadro:

FECHA DE DETENCIÓN:	31 de marzo de 2018 a la fecha.
TIEMPO FÍSICO:	30 meses y 20 días.
REDENCIÓN DE PENA:	02 meses y 17 días.
TOTAL DESCONTADO:	**33 meses y 07 días**
PENA PRINCIPAL:	42 meses de prisión
LAS 3/5 PARTES SON:	**25 meses y 06 días de prisión**.

Según muestra la gráfica, el prisionero a la fecha cumple con el **requisito objetivo** de descuento de la pena, toda vez que supera los 44 meses y 12 días de prisión equivalentes a las 3/5 partes de la condena.

A partir de la reforma introducida al instituto de la ***"libertad condicional"*** con la Ley 890 de 2004, la reparación de los daños causados por el delito sufrió un cambio trascendental en tratándose del beneficio bajo examen, pues se constituyó en un presupuesto previo necesario para la concesión del referido mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad. A su vez, el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** reprodujo la mencionada exigencia, estableciendo textualmente que ***"en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado."*** (Se resalta). La expresión *"y de la reparación a la víctima"* fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-823 de 2005, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas -previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público- la insolvencia actual del condenado, la falta de pago no impedirá la concesión excepcional del subrogado penal consistente en la libertad condicional.

En el presente asunto, se tiene que el sentenciado **CARLOS URIEL DÍAZ GIL** no fue condenado al pago de perjuicios, motivo por el cual, el Juzgado considera que reúne éste requisito.

Ahora bien, en lo relacionado con el pago de la multa, tal como se dijo *ab initio,* para efectos del beneficio de la Libertad Condicional, dejo de ser requisito para su concesión, tal como se desprende del parágrafo 1° del artículo 3° y del artículo 30, ambos de la Ley 1709 de 2014. No fue condenado a pago de multa.

En lo concerniente al presupuesto denominado ***"valoración de la conducta punible"***, toda vez que el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del *"non bis ídem"*, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador hizo énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicada, sin embargo el juez de conocimiento respecto de otro condenado en el mismo proceso visto a folio 301 del cuaderno fallador, manifestó que si bien es cierto los delitos son censurables, ya fueron objeto de reprimenda en la sentencia que hoy purgan, y la pena tiene un efecto resocializador. Resalta el concepto favorable y la calificación de la conducta durante el tiempo de reclusión, aspectos que se cumplen a cabalidad en el presente caso respecto del sentenciado CARLOS URIEL DÍAZ GIL**,** por lo que este Despacho no hará énfasis en dicha valoración.

En cuanto al requisito subjetivo, traducido en las expresiones legales ***"... Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena..."*** ha de tomarse como punto de partida lo dispuesto en el **artículo 471 de la Ley 906 de 2004**, vale decir, verificar si a la petición se adjuntan los documentos que permiten al juez deducir si en efecto el tiempo de privación física ha servido para readecuar el comportamiento del penado o lograr la resocialización y por ende su reinserción al seno de la sociedad, exigiéndose para el efecto la resolución favorable del Consejo de disciplina. Sobre esta última exigencia a folios 47 del cuaderno de control de pena, obra el **Concepto favorable para *"libertad condicional"* emitido por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Cas.)**, dictado en **Resolución No. 1107 del 19 de octubre de 2020,** Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a éste Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido las funciones de reinserción social y de prevención especial. Las autoridades carcelarias no reportaron fuga, intento de fuga; además, se empeñó en llevar a cabo actividades laborales que eventualmente y en la posteridad redundaran en su beneficio.

En lo atinente al presupuesto consistente en que el sentenciado demuestre su arraigo familiar y social, este Juzgado tienen encuentra que el sentenciado se encuentra gozando de la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria, donde previamente demostró arraigo ante el Juez que vigilaba la condena, luego el despacho se abstiene de verificar dicho requisito teniendo también como superado.

Finalmente, en cuanto a la existencia o no de antecedentes penales por delito doloso o preterintencional durante los últimos cinco años, este Despacho se abstendrá de hacer el estudio respectivo, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 1° del artículo 32 de la 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, tal exigencia no resulta aplicable para el caso de la Libertad

Condicional, así como tampoco la exclusión especifica de acuerdo a la conducta penal sancionada y enlista en el citado artículo.

En suma, éste Juzgado le concederá la libertad condicional al citado condenado, por un período de prueba igual al que resta para el agotamiento total de la condena, esto es, 08 meses y 23 días, tiempo dentro del cual deberá observar las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, las que garantizará mediante **caución juratoria,** dado el tiempo que ha estado privado de la libertad, su situación económica y el corto tiempo le queda de periodo de prueba, Quedará conminado a cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., a saber:

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. *Observar buena conducta.*
3. .....
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
5. *No salir de país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

En el evento de cumplir las obligaciones en el período de prueba, la libertad concedida se tornará en definitiva. En conclusión, se reúnen los requisitos de la libertad condicional, para lo cual tendrá prestar caución juratoria, además suscribirá diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

Por lo tanto, **CARLOS URIEL DÍAZ GIL**, en el momento de la notificación personal de ésta providencia deberá suministrar la dirección de su residencia, de manera clara, completa y precisa, incluyendo el número telefónico si tuviere. Si por alguna circunstancia no pudiere suministrar el lugar exacto, se le concede un término de tres (3) días para que por escrito la proporcione a este Despacho Judicial, lapso que una vez agotado, sin el cumplimiento de esta obligación conllevará la revocatoria del subrogado penal y se hará efectiva la pena restante. Lo mismo ocurrirá en el evento de incumplimiento de cualquiera de las demás obligaciones impuestas y a contraer. Además, se le informa que el **período de prueba** corresponde al tiempo que aún le falta para el cumplimiento total de la pena, esto es **08 meses y 23 días** que, en el caso de cumplirlo satisfactoriamente, se procederá a la extinción definitiva de la pena o sanción penal.

Finalmente, el Juzgado insiste al condenado en que, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones relacionadas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, y puestas en su conocimiento a través del presente proveído en el momento de la notificación personal, conllevan la revocatoria de la libertad condicional. Veamos lo preceptuado al respecto por los arts. 66 del código penal Colombiano y el 473 de la Ley 906 de 2004:

> *ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*
> *Artículo 473. Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas.*

VI. OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Por conducto de la Secretaría de este Despacho, comuníquesele de la presente determinación y/o providencia a las mismas autoridades, entidades y/o dependencias a las que se les informó del fallo condenatorio, cancélense las ordenes de captura que se hayan librado con ocasión de las presentes diligencias a nombre del sentenciado **CARLOS URIEL DÍAZ GIL**, si se encuentran vigentes y a ello hubiere lugar.

2.- En firme y ejecutoriada la presente providencia, permanezca la causa en secretaría de este Despacho, para continuar con la vigilancia de la pena, el control del periodo de prueba fijado y las obligaciones

contraídas por el penado con ocasión a la libertad condicional aquí otorgada. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los acuerdos No. 054 de 1994 y 472 de 1999 de la sala administrativa del consejo superior de la judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **CARLOS URIEL DÍAZ GIL**, el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, con un **periodo de prueba de ocho (08) Meses y veintitrés (23) días**, prestará caución Juratoria, debiendo el beneficiado suscribir la diligencia de compromiso del art. 65 del C.P., hecho lo anterior y entregada una copia del presente proveído al beneficiado, líbrese la boleta de libertad ante la **Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, LA MEDIDA LIBERATORIA SE HARÁ EFECTIVA SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO QUE SI SE PRESENTA, IMPLICARÁ QUE INMEDIATAMENTE SEA DEJADO A SU DISPOSICIÓN PARA ATENDER LOS FINES RESPECTIVOS.**

SEGUNDO.- DAR CONOCIMIENTO de la novedad a los organismos de inteligencia y seguridad del Estado. Se les indicará que aún persiste para el condenado la ***"prohibición de salir del país"***.

TERCERO.- Si las hubiere, **CANCELAR** las órdenes de captura que se hayan expedido por razón de la presente causa. Líbrense las respectivas comunicaciones ante las autoridades y funcionarios correspondientes

CUARTO.-. Por conducto de Secretaria de este Despacho, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de ***"VI.- OTRAS DETERMINACIONES"*** de esta providencia.

QUINTO.- Ejecutoriado éste proveído, manténgase por competencia la presente causa en la Secretaría de este Despacho, por ser el juzgado de conocimiento de esa ciudad, para continuar con la vigilancia y control de la misma.

SEXTO.- Notifíquese personalmente esta decisión al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. Así mismo, al sentenciado-interno **CARLOS URIEL DÍAZ GIL** quien se encuentra **PRESO** en domiciliaria en la ciudad de Paz de Ariporo **(Cas.)** y a las Directivas del mencionado penal. A este último entréguesele una copia del presente proveído y dese otra a la Oficina Jurídica del mismo correccional para que sea anexada a la hoja de vida que allí posee el prenombrado cautivo.

SÉPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 20 OCT 2020

personalmente al **CONDENADO**
a carios

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy

personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 123 JP1**

03 NOV 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha

09 NOV 2020

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1455

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	2668
RADICADO ÚNICO	850016001173-2017-00124
SENTENCIADO	LISANDRO PABÓN PABÓN
DELITO	EXTORSIÓN AGRAVADA CONSUMADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON EL DELITO DE EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA
PENA	46 MESES DE PRISIÓN – MULTA 940 SMLMV
RECLUSIÓN	EPC YOPAL CASANARE
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado **LISANDRO PABÓN PABÓN**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el día **18 de agosto de 2017 en la ciudad de Yopal - Casanare**, el PPL **LISANDRO PABÓN PABÓN**, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, mediante sentencia de fecha 20 de junio de 2018, que lo declaró responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN GRADO DE TENTATIVA , imponiéndole la pena de 46 MESES DE PRISIÓN – MULTA 940 SMLMV; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 28 DE AGOSTO DE 2017 HASTA LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "*Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza.....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "*Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17894045	07/2020 08/2020 09/2020	354	ESTUDIO	354	29,50
TOTAL				354	29,50

Entonces, por un total de **354 HORAS de ESTUDIO, LISANDRO PABÓN PABÓN,** tiene derecho a una redención de pena de **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS.**

2. DE LA PENA CUMPLIDA

LISANDRO PABÓN PABÓN ha estado privado de la libertad **DESDE EL 28 DE AGOSTO DE 2017 A LA FECHA** lo que indica que en detención física ha descontado **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS DE PRISIÓN.**

POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	37 meses 16 días
Redención de la fecha	29.5 días
TOTAL	**38 MESES 15.5 DÍAS**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con la pena de prisión de **46 MESES.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. R E S U E L V E

PRIMERO.- REDIMIR la pena por ESTUDIO a LISANDRO PABÓN PABÓN en **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS.**

SEGUNDO.- NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **LISANDRO PABÓN PABÓN** dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2
03 NOV 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 NOV 2020

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1496

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	2668
RADICADO ÚNICO	850016001173-2017-00124
SENTENCIADO	LISANDRO PABÓN PABÓN
DELITO	EXTORSIÓN AGRAVADA CONSUMADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON EL DELITO DE EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA
PENA	46 MESES DE PRISIÓN – MULTA 940 SMLMV
RECLUSIÓN	EPC YOPAL CASANARE
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado **LISANDRO PABÓN PABÓN**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el día **18 de agosto de 2017 en la ciudad de Yopal - Casanare**, el PPL **LISANDRO PABÓN PABÓN**, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, mediante sentencia de fecha 20 de junio de 2018, que lo declaró responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN GRADO DE TENTATIVA , imponiéndole la pena de 46 MESES DE PRISIÓN – MULTA 940 SMLMV; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **28 DE AGOSTO DE 2017 HASTA LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza.....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé *"**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala *"**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17056129	07/2018 08/2018 09/2018	366	ESTUDIO	366	30,50
17519040	09/2019	108	ESTUDIO	108	9,00
17634799	10/2019 11/2019 12/2019	366	ESTUDIO	366	30,50
17749614	01/2020 02/2020 03/2020	366	ESTUDIO	366	30,50
17808369	04/2020 05/2020 06/2020	324	ESTUDIO	324	27,00
TOTAL				**1530**	**127,50**

Entonces, por un total de **1350 HORAS de ESTUDIO, LISANDRO PABÓN PABÓN**, tiene derecho a una redención de pena de **CUATRO (4) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS.**

2. DE LA PENA CUMPLIDA

LISANDRO PABÓN PABÓN ha estado privado de la libertad **DESDE EL 28 DE AGOSTO DE 2017 A LA FECHA** lo que indica que en detención física ha descontado **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS DE PRISIÓN.**

POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	37 meses 21 días
Redención 01/10/2019	3 meses 14 días
Redención 14/10/2020	29.5 días
Redención 19/10/2020	4 meses 7.5 días
TOTAL	46 MESES 12 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y DOCE (12) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con la pena de prisión de 46 MESES.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, cancélese las órdenes de captura vigentes por luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. R E S U E L V E

PRIMERO.- REDIMIR la pena por ESTUDIO a LISANDRO PABÓN PABÓN en **CUATRO (4) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS.**

SEGUNDO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a LISANDRO PABÓN PABÓN dentro de la presente causa, y como consecuencia decretar la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- LIBRAR boleta de libertad a favor de LISANDRO PABÓN PABÓN, ante el señor Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare).

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación. Para efectos de notificar el PPL líbrese despacho comisorio a la Oficina Jurídica del EPC de Paz de Ariporo – Casanare.

QUINTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
CONDENADO
p.p.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 187 JPZ
03 NOV 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 NOV 2020

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

2

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1455

Yopal, veintiún (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	**2668**
RADICADO ÚNICO	**850016001178-2017-00124**
SENTENCIADO	**JERSON DAVID LARA CUELLAR**
DELITO	EXTORSIÓN AGRAVADA CONSUMADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON EL DELITO DE EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA
PENA	46 MESES DE PRISIÓN – MULTA 940 SMLMV
RECLUSIÓN	EPC YOPAL CASANARE
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado **JERSON DAVID LARA CUELLAR**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el día **18 de agosto de 2017 en la ciudad de Yopal - Casanare**, el PPL **JERSON DAVID LARA CUELLAR**, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, mediante sentencia de fecha 20 de junio de 2018, que lo declaró responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN GRADO DE TENTATIVA , imponiéndole la pena de 46 MESES DE PRISIÓN – MULTA 940 SMLMV; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **28 DE AGOSTO DE 2017 HASTA LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "*Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé *"**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17901638	09/2020	96	TRABAJO	96	6,00
17907050	10/2020	104	TRABAJO	104	6,50
TOTAL				**200**	**12,50**

Entonces, por un total de **200 HORAS de TRABAJO, JERSON DAVID LARA CUELLAR,** tiene derecho a una redención de pena de **DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS.**

2. DE LA PENA CUMPLIDA

JERSON DAVID LARA CUELLAR ha estado privado de la libertad **DESDE EL 28 DE AGOSTO DE 2017 A LA FECHA** lo que indica que en detención física ha descontado **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS DE PRISIÓN.**

POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	37 meses 23 días
Redención 14/03/2019	02 meses 24 días
Redención 04/09/2019	26 días
Redención 01/10/2019	10 días
Redención 05/05/2020	02 meses 4.5 días
Redención 15/09/2020	01 meses 24.5 días
Redención de la fecha	12.5 días
TOTAL	**46 meses 4.5 días**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con la pena de prisión de **46 MESES.**

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, cancélese las órdenes de captura vigentes por luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. R E S U E L V E

PRIMERO.- REDIMIR la pena por TRABAJO a JERSON DAVID LARA CUELLAR en **DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS.**

SEGUNDO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a JERSON DAVID LARA CUELLAR dentro de la presente causa, y como consecuencia decretar la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- LIBRAR boleta de libertad a favor de JERSON DAVID LARA CUELLAR, ante el señor Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare).

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 21 OCT 2020 personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 187 JP2
03 NOV 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 09 NOV 2020

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

RE: AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1365

OPS. Norela Patricia Nuñez Navarro <norela.nunezna@ejercito.mil.co>
Lun 19/10/2020 11:35
Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal <j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (236 KB)
PPL mancilla.pdf;

BUENOS DÍAS, ADJUNTO NOTIFICACIÓN PPL. ALBERTO MANCILLA. FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

NORELA PATRICIA NUÑEZ NAVARRO
ASJ CPAMSEJEYO
CEL 3103035418

De: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal
[mailto:j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co]
Enviado el: lunes, 19 de octubre de 2020 10:13 a. m.
Para: OPS. Norela Patricia Nuñez Navarro
Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1365

Buenos días, se adjunta arhivo con redención de pena del ppl Alberto Mancilla Gutiérrez para su debida notificación gracias

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal- Casanare
Teléfono 6342902

Email secured by Check Point

OPS. Norela Patricia Nuñez Navarro
juridico
e-mail: norela.nunezna@ejercito.mil.co

Aviso Legal

El contenido de este mensaje de datos, incluidos los ficheros adjuntos son confidenciales (Artículo 15. Constitución Política de Colombia, Artículo 10. Declaración Americana de los Derecho y los Deberes del Hombre y Artículo 1. Declaración Universal de los DD.HH), especialmente en lo que respecta a los datos personales amparados en la Ley 1581 de 2012, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tienen conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que lo comunique al remitente, al correo

adminsec@ejercito.mil.co Área de Seguridad de la Información, y proceda a destruirlo o borrarlo y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos. Todo ello bajo pena de incluir en responsabilidades legales.

Las opiniones contenidas en este mensaje y en los archivos adjuntos pertenecen exclusivamente a su remitente y no representa la opinión del Ejército Nacional, salvo se diga expresamente y el remitente este autorizado para ello. El emisor no garantiza la integridad, rapidez o seguridad del presente correo, ni se responsabiliza de los posibles perjuicios derivados de la captura, virus o cualquier otra manipulación efectuada por terceros.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1365

Yopal (Cas.), dos (02) de octubre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO	**2706**
RADICADO ÚNICO:	**810656109540201380161**
SENTENCIADO:	**ALBERTO MANCILLA GUTIERREZ**
DELITO:	**HOMICIDO**
RECLUSION:	**EPC YOPAL**
TRAMITE	**REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **ALBERTO MANCILLA GUTIERREZ**, soportadas mediante escrito radicado Nº1802 MDN-COGFM-COEJEC-SECEJ-JEMGF-COPER-DICER-CPAMS-EJEYO 41.12 de 11 de septiembre de 2020, enviado por el personal de la Dirección del Centro de Reclusión Militar del Ejercito Nacional "EJEYO" Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17681567	EJEYO	19/02/2020	De octubre de 2019 a enero de 2020	775	Trabajo	48,4	
17767615	EJEYO	06/05/2020	De febrero a marzo de 2020	413	Trabajo	25,8	
17823162	EJEYO	15/07/2020	De abril a junio de 2020	416	Trabajo	26	

TOTAL 100,2 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cien punto dos (100,2) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a **no redimir** del 23 de febrero al 11 de marzo de 2019, en el 1 certificado de computo por trabajo Nº 17293398, debido a que la conducta fue calificada en el **grado de mala** durante este periodo.

En resolución Nº 068 de 26 de febrero de 2019, emanada por el Consejo de Disciplina del Centro de Reclusión Militar del Ejército Nacional "EJEYO" Yopal – Casanare, se impone perdida de redención

de sesenta (60) días por lo que al descontar la sanción, **solo se redimiría en esta ocasión cuarenta punto dos (40,2) días.**

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **ALBERTO MANCILLA GUTIERREZ** en **cuarenta punto dos (40,2) días.**

SEGUNDO: **HACER** efectiva la sanción disciplinaria, impuesta en resolución número N° 068 de 26 de febrero de 2019, emanada por el Consejo de Disciplina del Centro de Reclusión Militar del Ejército Nacional "EJEYO" Yopal – Casanare

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ALBERTO MANCILLA GUTIERREZ** (art. 178, ley 600 de 20009), quien se encuentra recluido en el Centro de Reclusión Militar del Ejército Nacional "EJEYO" Yopal – Casanare, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO [illegible] GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy 19/10/2020 personalmente al **CONDENADO**

Mancilla G. Alberto

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**

03 NOV 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 NOV 2020

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1365

Yopal (Cas.), dos (02) de octubre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO **2706**
RADICADO ÚNICO: **8106561095402013 80161**
SENTENCIADO: **ALBERTO MANCILLA GUTIERREZ**
DELITO: **HOMICIDO**
RECLUSION: **EPC YOPAL**
TRAMITE **REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **ALBERTO MANCILLA GUTIERREZ,** soportadas mediante escrito radicado Nº1802 MDN-COGFM-COEJEC-SECEJ-JEMGF-COPER-DICER-CPAMS-EJEYO 41.12 de 11 de septiembre de 2020, enviado por el personal de la Dirección del Centro de Reclusión Militar del Ejercito Nacional "EJEYO" Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17681567	EJEYO	**19/02/2020**	**De octubre de 2019 a enero de 2020**	**775**	**Trabajo**	**48,4**	
17767615	EJEYO	06/05/2020	**De febrero a marzo de 2020**	413	Trabajo	**25,8**	
17823162	EJEYO	15/07/2020	**De abril a junio de 2020**	416	Trabajo	**26**	

TOTAL 100,2 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cien punto dos (100,2) días de redención de la pena por trabajo,** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a **no redimir** del 23 de febrero al 11 de marzo de 2019, en el I certificado de computo por trabajo Nº 17293398, debido a que la conducta fue calificada **en el grado de mala** durante este periodo.

En resolución Nª 068 de 26 de febrero de 2019, emanada por el Consejo de Disciplina del Centro de Reclusión Militar del Ejército Nacional "EJEYO" Yopal – Casanare, se impone perdida de redención

de sesenta (60) días por lo que al descontar la sanción, **solo se redimiría en esta ocasión cuarenta punto dos (40,2) días.**

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **ALBERTO MANCILLA GUTIERREZ** en **cuarenta punto dos (40,2) días.**

SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria, impuesta en resolución número Nª 068 de 26 de febrero de 2019, emanada por el Consejo de Disciplina del Centro de Reclusión Militar del Ejército Nacional "EJEYO" Yopal – Casanare

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ALBERTO MANCILLA GUTIERREZ** (art. 178, ley 600 de 20009), quien se encuentra recluido en el Centro de Reclusión Militar del Ejército Nacional "EJEYO" Yopal – Casanare, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor PROCURADOR ~~JUDICIAL~~ 223JP1 _____ 03 NOV 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 NOV 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1365

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal
<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 19/10/2020 10:12

Para: norela.nunezna@ejercito.mil.co <norela.nunezna@ejercito.mil.co>

1 archivos adjuntos (61 KB)
20201019-002.pdf;

Buenos días, se adjunta arhivo con redención de pena del ppl Alberto Mancilla Gutiérrez para su debida notificación gracias

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal- Casanare
Teléfono 6342902

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. **1480**

Yopal, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	110016000019201508416 (NI 2908)
PENITENTE	ORLANDO RAFAEL ORDOÑEZ GARIZAO.
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRÁMITE:	REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA del sentenciado ORLANDO RAFAEL ORDOÑEZ GARIZAO soportadas mediante escrito N° 153 EPCYOP-AJUR-5340 del 09 de diciembre de 2019, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

2.1. El Juzgado Once Penal Municipal, con función de conocimiento de la ciudad de Bogotá, con sentencia de fecha 11 de mayo de 2016, condenó a **ORLANDO RAFAEL ORDOÑEZ GARIZAO.,** a la pena principal de ciento treinta y tres (133) meses **de prisión,** así mismo, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término similar a la pena cardinal, al hallarlo coautor penalmente responsable del punible de Hurto Calificado y Agravado, conforme a hechos acaecidos el día 20 de diciembre de 2015, en la ciudad de Bogotá, D. C., Por otra parte, no se emitió pronunciamiento alguno respecto de los eventuales perjuicios irrogados con el punible. Finalmente, se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto penal de la prisión domiciliaria, estos últimos por no verificarse el cumplimiento del factor objetivo para su concesión.

Lo anterior hizo tránsito a ***"Cosa Juzgada"***.

Posteriormente el Juzgado Doce de Ejecución de Penas de la ciudad de Bogotá, mediante auto interlocutorio de fecha 26 de abril de 2019, resuelve redosificar la pena en 72 meses de prisión, con fundamento en la ley 1826 de 2017.

2.2.- El interno se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el día 16 de abril de 2018 a la fecha.

2.3.- Éste Juzgado, viene ejerciendo el control sancionatorio bajo el Rad. **NI.-2908**.

2.4.- A última hora la actuación se encuentra pendiente de resolver sobre el punto anotado.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....,* la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé ***"Redención de Pena por estudio.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad*

concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.*
Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
17890033	07/2020 08/2020	246	ESTUDIO	246	20,50
TOTAL				**246**	**20,50**

Entonces, por un total de **246 HORAS DE ESTUDIO, ORLANDO RAFAEL ORDOÑEZ GARIZAO**, tiene derecho a una redención de pena de **VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS.**

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – SEGÚN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1709 DE 2004, ARTÍCULO 38G LEY 599 DE 2000

El artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*"**Artículo 38G.** La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código."*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*"**Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*
(...)
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	29 meses 29 días
Redención 26/04/2019	2 mes 1 días
Redención 28/08/2019	1 mes 3.5 días
Redención 08/09/2020	2 meses 27.5 días
TOTAL	**36 MESES 1 DÍAS**

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **ORLANDO RAFAEL ORDOÑEZ GARIZAO** tiene pena **redosificada de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **TREINTA Y SEIS (36) MESES** y ha purgado **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y UN (1) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello allega la siguiente documentación: declaración extraproceso de la señora YACIRIS PATRICIA ORDOÑEZ GARIZAO, hermana del PPL, donde manifiesta que su domicilio es la CARRERA 86 No. 60 SUR – 20 PISO 1 BARRIO BOSA LINDA - BOGOTÁ, y que recibirá a su hermano una vez se le haya concedido algún beneficio, certificación de la Alcaldía Local de Bosa donde consta que la dirección del PPL es la indicada anteriormente, recibo del servicio público de energía eléctrica.

Teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias establecidas por la ley 1709 de 2014, es decir, que se ha cumplido el 50% de la pena, los delitos por los cuales fue condenado el PPL no se encuentran excluidos de la norma referida, habrá de concederse la PRISIÓN DOMICILIARIA, previa caución prendaria por la suma equivalente a un (01) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P. Cumplido lo anterior se librará **BOLETA DE TRASLADO** para ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal - Casanare, a fin de que sea conducido a la **CARRERA 86 No. 60 SUR – 20 PISO 1 BARRIO BOSA LINDA - BOGOTÁ.**

Conforme al artículo 38D inciso segundo del C.P., desde ya se ordena la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica, de acuerdo a la disponibilidad del INPEC.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Teniendo en cuenta memorial presentado por el sentenciado ORLANDO RAFAEL ORDOÑEZ GARIZAO, acéptese el desistimiento del Recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 1228 de fecha 08 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. R E S U E L V E

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **estudio** a ORLANDO RAFAEL ORDOÑEZ GARIZAO **en VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS**.

SEGUNDO: CONCEDER a ORLANDO RAFAEL ORDOÑEZ GARIZAO el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, previa caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P.

TERCERO.- Librar **BOLETA DE TRASLADO** para ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal - Casanare, a fin de que **ORLANDO RAFAEL ORDOÑEZ GARIZAO** sea conducido a la **CARRERA 86 No. 60 SUR – 20 PISO 1 BARRIO BOSA LINDA - BOGOTÁ.**

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 20 OCT 2020 personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 03 NOV 2020 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 187 JP2

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 NOV 2020

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

RE: AUTO INTERLCOTUTORIO Nº 3272

OPS. Norela Patricia Nuñez Navarro <norela.nunezna@ejercito.mil.co>
Lun 19/10/2020 11:37
Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal <j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (229 KB)
PPL corrales jose nereo.pdf;

BUENOS DÍAS, ADJUNTO NOTIFICACIÓN PPL. CORRALES JOSÉ NEREO. FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

NORELA PATRICIA NUÑEZ NAVARRO
ASJ CPAMSEJEYO
CEL 3103035418

De: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal
[mailto:j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co]
Enviado el: lunes, 19 de octubre de 2020 10:17 a. m.
Para: OPS. Norela Patricia Nuñez Navarro
Asunto: AUTO INTERLCOTUTORIO Nº 3272

Buenos días, se adjunta archivo con auto de redención de penas de José Nereo Corrales, para su debida notificación gracias

confirmar recibido gracias

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal- Casanare
Teléfono 6342902

Email secured by Check Point

OPS. Norela Patricia Nuñez Navarro
juridico
e-mail: norela.nunezna@ejercito.mil.co

Aviso Legal

El contenido de este mensaje de datos, incluidos los ficheros adjuntos son confidenciales (Artículo 15. Constitución Política de Colombia, Artículo 10. Declaración Americana de los Derecho y los Deberes del Hombre y Artículo 1.

Declaración Universal de los DD.HH), especialmente en lo que respecta a los datos personales amparados en la Ley 1581 de 2012, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tienen conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que lo comunique al remitente, al correo adminsec@ejercito.mil.co Área de Seguridad de la Información, y proceda a destruirlo o borrarlo y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos. Todo ello bajo pena de incluir en responsabilidades legales.

Las opiniones contenidas en este mensaje y en los archivos adjuntos pertenecen exclusivamente a su remitente y no representa la opinión del Ejército Nacional, salvo se diga expresamente y el remitente este autorizado para ello. El emisor no garantiza la integridad, rapidez o seguridad del presente correo, ni se responsabiliza de los posibles perjuicios derivados de la captura, virus o cualquier otra manipulación efectuada por terceros.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1364

Yopal [illegible]

RADICADO INTERNO	3272
RADICADO UNICO:	810016001275201600039
SENTENCIADO:	JOSE NEREO CORRALES
DELITO:	HOMICIDO AGRAVADO
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCION DE PENA

VISTOS

[illegible] **REDENCIÓN DE PENA** [illegible] **JOSE NEREO CORRALES** [illegible] N 1800 MDN-COGFM-COEJEC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIGEN-CPAMS-EJEPYO [illegible] de septiembre de [illegible]

CONSIDERACIONES

[illegible]

[illegible]

No. Cert	[illegible]	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas [illegible]
0137	[illegible]	02/07/2018	De abril a julio de 2018	[illegible]	Trabajo	30,6	
0210	[illegible]	30/11/2019	[illegible] de 2018	452	Trabajo	26,25	
17246031	[illegible]	[illegible]	De diciembre 2019 a enero de 2020	[illegible]	[illegible]	12,5	
[illegible]	[illegible]	[illegible]	De febrero a abril de 2019	[illegible]	[illegible]	29,5	
17547604	[illegible]	[illegible]	De mayo a septiembre de 2019	[illegible]	[illegible]	53	
[illegible]	[illegible]	[illegible]	De octubre de 2019 a enero de 2020	[illegible]	[illegible]	44,4	
17767529	[illegible]	[illegible]	De febrero a marzo de 2020	[illegible]	[illegible]	25,5	
17623152	[illegible]	[illegible]	De abril a junio de 2020	[illegible]	[illegible]	39	

TOTAL 262.75 Dias.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **ocho (08) meses y veintidós punto setenta y cinco e (22,75) dias de redención de la pena por trabajo,** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **JOSE NEREO CORRALES** en **ocho (08) meses y veintidós punto setenta y cinco (22 75) dias**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JOSE NEREO CORRALES** (art. 178 ley 600 de 2000) quien se encuentra recluido en el Centro de Reclusión Militar del Ejercito Nacional "EJEYO" Yopal – Casanare, a este ultimo entreguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dara a la oficina de Juridica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveido, proceden los recursos de reposicion y apelación

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy personalmente al CONDENADO

José Nereo Corrales

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

03 NOV 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 NOV 2020

YEMNIFE CERON PATIÑO

Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1364

Yopal (Cas.), dos (02) de octubre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 3272
RADICADO ÚNICO: 81001600127520160039
SENTENCIADO: JOSE NEREO CORRALES
DELITO: HOMICIDO AGRAVADO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **JOSE NEREO CORRALES,** soportadas mediante escrito radicado Nº1800 MDN-COGFM-COEJEC-SECEJ-JEMGF-COPER-DICER-CPAMS-EJEYO 41.12 de 11 de septiembre de 2020, enviado por el personal de la Dirección del Centro de Reclusión Militar del Ejercito Nacional "EJEYO" Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
0137	EJEYO	02/07/2018	De abril a julio de 2018	489	Trabajo	30,6	
0210	EJEYO	30/11/2019	De julio a octubre de 2018	452	Trabajo	28,25	
17246031	EJEYO	15/02/2019	De diciembre 2019 a enero de 2020	200	Trabajo	12,5	
17368909	EJEYO	13/05/2019	De febrero a abril de 2019	472	Trabajo	29,5	
17547904	EJEYO	04/11/2019	De mayo a septiembre de 2019	847	Trabajo	53	
17680956	EJEYO	3/02/2020	De octubre de 2019 a enero de 2020	710	Trabajo	44,4	
17767539	EJEYO	05/05/2020	De febrero a marzo de 2020	408	Trabajo	25,5	
17823152	EJEYO	17823152	De abril a junio de 2020	624	Trabajo	39	

TOTAL 262.75 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **ocho (08) meses y veintidós punto setenta y cinco e (22,75) días de redención de la pena por trabajo,** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **JOSE NEREO CORRALES** en **ocho (08) meses y veintidós punto setenta y cinco (22,75) días.**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JOSE NEREO CORRALES** (art. 178, ley 600 de 20009), quien se encuentra recluido en el Centro de Reclusión Militar del Ejercito Nacional "EJEYO" Yopal – Casanare, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO**

_____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor **PROCURADOR ~~JUDICIAL~~ 223JP1**

_____ 03 NOV 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 NOV 2020

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

AUTO INTERLCOTUTORIO Nº 3272

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal
<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/10/2020 10:16

Para: norela.nunezna@ejercito.mil.co <norela.nunezna@ejercito.mil.co>

1 archivos adjuntos (562 KB)

20201019-003.pdf;

Buenos días, se adjunta archivo con auto de redención de penas de José Nereo Corrales, para su debida notificación gracias

confirmar recibido gracias

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal- Casanare
Teléfono 6342902

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1421 030

Yopal, Ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN INTERNA	3330 (3168)
RADICADO ÚNICO	85001600116920190006 9 85001600118820180067 7
SENTENCIADO	JORGE DANILO PLAZAS RINCÓN
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
RECLUSIÓN:	EPC DE YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado **JORGE DANILO PLAZAS RINCÓN**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

JORGE DANILO PLAZAS RINCÓN fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal- Casanare, mediante providencia calendada 25 de julio 2019 por el delito de **HURTO CALIFICADO EN EL GRADO DE TENTATIVA**, imponiéndole una pena de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**, a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole cualquier subrogado, finalmente no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia ***el 08 de diciembre de 2018.***

JORGE DANILO PLAZAS RINCÓN fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal- Casanare, mediante providencia calendada 09 de diciembre 2019 por el delito de **HURTO AGRAVADO**, imponiéndole una pena de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**, a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole cualquier subrogado, finalmente no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia ***el 27 de enero de 2019.***

En auto interlocutorio del 19 de febrero de 2020, éste Despacho decretó la acumulación jurídica de las anteriores penas, fijando el quantum punitivo en **DOS (02) AÑOS DE PRISIÓN.**

El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 28 DE ENERO DE 2019.**

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "*Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 1. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o*

enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé *"**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala *"**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.*
Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

A su vez el artículo 101 de la misma norma establece: "***Condiciones para la redención de pena**. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."*

En el caso objeto de estudio, no se le redimen los certificados de cómputos números 17890670 y 17808464 como quiera que presenta conducta MALA Y REGULAR

2. DE LA PENA CUMPLIDA

JORGE DANILO PLAZAS RINCÓN ha estado privado de la libertad **DESDE EL 28 DE ENERO DE 2019 A LA FECHA** lo que indica que en detención física ha descontado **VEINTE (20) MESES Y DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN.**

POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	20 meses 10 días
Redención de la fecha	03 meses 0.5 días
TOTAL	**23 meses 10.5 días**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTITRÉS (23) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con la pena de prisión de **24 MESES.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NO REDIMIR la pena por ESTUDIO a JORGE DANILO PLAZAS RINCÓN conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a JORGE DANILO PLAZAS RINCÓN dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy Plazas Rincón personalmente al
Jorge Danilo CONDENADO
08 OCT 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy ________ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2
19 OCT 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 NOV 2020

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1443

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN INTERNA.	3346
RADICACIONES:	85001600118820190037 4 (NI 3346)
PENITENTE :	NEIDER JOSÉ CORREA CONTRERAS
DELITOS	HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA.
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **NEIDER JOSÉ CORREA CONTRERAS**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

Por sentencia del 31 de enero de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal-Casanare, condenó a **NEIDER JOSÉ CORREA CONTRERAS,** a la pena principal de **12 MESES** de prisión, y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de hurto calificado en grado de tentativa, **según hechos ocurridos el 26 de junio de 2019 en Yopal**, no fue condenado al pago de perjuicios. Negándole la concesión de cualquier subrogado.

El PPL ha estado privado de la libertad desde el 29 de febrero de 2020 a la fecha

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé *"**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales,*

debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17890076	08/2020 09/2020	246	ESTUDIO	246	20,50
TOTAL				**246**	**20,50**

Entonces, por un total de **246 HORAS de ESTUDIO, NEIDER JOSÉ CORREA CONTRERAS**, tiene derecho a una redención de pena de **VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS.**

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

En cuanto a la gravedad de la conducta, el delito por el cual fue condenado **NEIDER JOSÉ CORREA CONTRERAS** es una conducta punible que afecta de manera directa el patrimonio económico, de su actuar no existe causal de justificación alguna de las consignadas en el artículo 32 del C.P., sin embargo, el juez fallador impuso la menor pena por considerar que no concurrían causales de agravación genéricas ni específicas y que el procesado carecía de antecedentes penales.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **NEIDER JOSÉ CORREA CONTRERAS** cumple pena de 12 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **SIETE (7) MESES Y SEIS (6) DÍAS.** El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 29 DE FEBRERO DE 2020 HASTA LA FECHA,** es decir en tiempo físico lleva SIETE (7) MESES Y CATORCE (14) DÍAS.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	7 meses 14 dí
Redención 04/05/2020	1.5 días

Redención 26/08/2020	1 mes 10 día
Redención de la fecha	20.5 días
TOTAL	**9 meses 16 días**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **NUEVE (9) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **NEIDER JOSÉ CORREA CONTRERAS** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA,** así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para lo cual allega, certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Unión San Carlos de Yopal, donde consta que el PPL ha residido en la calle 31 No. 31A-10, recibo de servicios públicos de energía eléctrica, gas y acueducto de dicho inmueble, declaración extraproceso de la señora MARIBEL TAY GUINA, donde consta que vivirá en dicha dirección.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual, debe prestar caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial. Una vez suscriba diligencia de compromiso se librará la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

PERIODO DE PRUEBA

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **DOS (2) MESES Y CATORCE (14) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. R E S U E L V E

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **NEIDER JOSÉ CORREA CONTRERAS** en **VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS**.

SEGUNDO.- CONCEDER a **NEIDER JOSÉ CORREA CONTRERAS** el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **DOS (2) MESES Y CATORCE (14) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** boleta de libertad a favor de **NEIDER JOSÉ CORREA CONTRERAS** ante el Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare) **siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.**

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **NEIDER JOSÉ CORREA CONTRERAS.**

SEXTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al CONDENADO X 20 OCT 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 187 JP2 03 NOV 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 NOV 2020 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1453

Yopal, Trece (13) de Octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	**NI – 3432**
RADICADO ÚNICO	85 325 61 05495 2009 80032
SENTENCIADO	JUAN CARLOS BETANCOURTH CASTAÑEDA
DELITO	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL – PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **JUAN CARLOS BETANCOURTH CASTAÑEDA.**

II. ANTECEDENTES

JUAN CARLOS BETANCOURTH CASTAÑEDA, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito De Orocue - Casanare, en sentencia de fecha 29 de noviembre de 2012 por el delito de **FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES,** imponiéndole pena principal de **VEINTICINCO (25) MESES DE PRISIÓN** y el decomiso definitivo de la escopeta calibre 16 MM, marca Ruger U.S.A., número de serie 1011, con el fin de ser destruida, para el efecto se levanta la cadena de custodia, ello una vez cobre ejecutoria la presente decisión., a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal de prisión. Se concedió a **JUAN CARLOS BETANCOURTH CASTAÑEDA**, el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previo pago de caución equivalente a **CINCO MIL ($5.000) PESOS**, con un periodo de prueba de **3 AÑOS** y suscripción de acta de compromiso.

El día 10 de agosto de 2015, se allega caución prendaria por el valor de $5.000 pesos mediante Deposito Judicial y se diligencia acta de compromiso el día 12 de Noviembre de 2015.

El día 06 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **JUAN CARLOS BETANCOURTH CASTAÑEDA**.

A la fecha han transcurrido **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y UN (01) DIA,** desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción *de la pena privativa de la libertad.*** *Conforme con el artículo 67 de Código Penal, trascurrido el* ***período de prueba de la suspensión condicional de la pena*** *o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **JUAN CARLOS BETANCOURTH CASTAÑEDA,** dentro del presente trámite, pues desde el **12 DE NOVIEMBRE DE 2015** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y UN (01) DIA**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **TRES (03) AÑOS.**

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de **$ 5.000.oo**, prestada por **JUAN CARLOS BETANCOURTH CASTAÑEDA**, al momento de acceder a la SUSPENSION CONDICIONAL, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, Juzgado Promiscuo del Circuito De Orocue - Casanare, en sentencia de fecha 29 de noviembre de 2012, en favor de **JUAN CARLOS BETANCOURTH CASTAÑEDA**. Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JUAN CARLOS BETANCOURTH CASTAÑEDA,** si las hubiere.

QUINTO.- Ordenar la devolución del título judicial por valor **CINCO MIL PESOS ($5.000.oo) M/CTE**. prestado ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Yopal.

SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

MARCELA CASTRO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy_____
personalmente al **CONDENADO**

_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy_____
personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL**

_____

03 NOV 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha
09 NOV 2020

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

RADICADO INTERNO **NI – 3432**
RADICADO ÚNICO 85 325 61 05495 2009 80032
SENTENCIADO JUAN CARLOS BETANCOURTH CASTAÑEDA
DELITO FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

MARCELA CASTRO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal - Casanare

Yopal, Primero (01) de Octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1444

RADICADO INTERNO	**NI – 3456**
RADICADO ÚNICO	85 139 61 05475 2013 80025
SENTENCIADO	OSCAR LUIS PUERTA CORREA
DELITO	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFCIENTES
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL – PRESCRIPCIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta a **OSCAR LUIS PUERTA CORREA.**

II. ANTECEDENTES

OSCAR LUIS PUERTA CORREA, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, en sentencia de 16 de enero de 2015, por el delito de **FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFCIENTES,** imponiéndole pena principal de **SESENTA y CUATRO (64) MESES,** condenar al pago de 2 SMLMV, de anotaciones civiles y personales, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones por un término igual a la pena principal. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El día 12 de junio de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento para ordenar antecedentes del señor **OSCAR LUIS PUERTA CORREA**

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 79 de la ley 600 de 2000 que reza: "***Artículo 79.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: 4. De la extinción de la sanción penal….,* la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El Articulo 88 del Código Penal señala ***EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL:*** *son causales de extinción de la sanción penal 1, 2, 3,4.* ***LA PRESCRIPCIÓN****.*

MARCELA CASTRO

En los mismos términos el articulo 89 Ibídem indica *"... La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el termino fijado para ella en la sentencia o en el que falte pr ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a CINCO (05) AÑOS...-"*

La prescripción de la pena comienza a correr a partir del momento en que existe sentencia ejecutoriada y solo procede cuando el Estado impotente ha cesado en su intención de aprehender a quien ha incurrido en actos que vulneraron bienes jurídicos tutelados y que con el devenir del tiempo han superado el término establecido en la ley como sanción o los **CINCO (05) AÑOS** en las penas inferiores a ese quantum.

En el presente caso, a simple vista se observa que desde la fecha de ejecutoria **DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)** a hoy, han trascurrido SESENTA Y OCHO (68) MESES y QUINCE (15) DÍAS, verificándose de esta manera el cumplimiento del término prescriptivo.

Tratándose del *ius puniendi*, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la sanción impuesta sí dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal por su cumplimiento al tiempo que el tejido social afectado con el delito se ha restablecido.

La Honorable Corte Constitucional lo explica así:

"...La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".

Como quiera que en el caso objeto de análisis operó el fenómeno jurídico de la prescripción, se deberá decretar la extinción de la sanción penal, ordenando en forma inmediata la cancelación de las órdenes de captura libradas en esta causa, oficiando para tal efecto a las autoridades pertinentes. En firme esta determinación la causa se archivará en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, en sentencia de 16 de enero de 2015, en favor de **OSCAR LUIS PUERTA CORREA.** Igual suerte correrán las penas accesorias

MARCELA CASTRO

de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **OSCAR LUIS PUERTA CORREA,** si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy_____
personalmente al **CONDENADO**

_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 03 NOV 2020
personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha
09 NOV 2020

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

MARCELA CASTRO

RADICADO INTERNO	**NI – 3456**
RADICADO ÚNICO	85 139 61 05475 2013 80025
SENTENCIADO	OSCAR LUIS PUERTA CORREA
DELITO	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFCIENTES

MARCELA CASTRO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1427

Yopal, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIONES:	85001600116920200011O (3466)
SENTENCIADO:	MARCO ANTONIO GRANADOS GAVIDIA
DELITO:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD CONDICIONAL

I. A S U N T O

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **ANDRÉS CAMILO CUERVO PONARE**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. A N T E C E D E N T E S

MARCO ANTONIO GRANADOS GAVIDIA fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, Casanare, mediante sentencia del 26 de mayo de 2020, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, imponiéndole una pena de 13.5 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término iguala a la de la pena principal. No fue condenado al pago de perjuicios. Así mismo, se le negó cualquier subrogado penal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **06 de febrero de 2020 en Yopal- Cas.**

El sentenciado se encuentra privado de su libertad desde **siete (07) de marzo de 2020 a la fecha.**

III. C O N S I D E R A C I O N E S

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....,* la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17806118	06/2020	60	ESTUDIO	60	5,00
17887258	07/2020 08/2020	222	ESTUDIO	222	18,50
TOTAL				**282**	**23,50**

Entonces, por un total de **282 HORAS de ESTUDIO, ANDRÉS CAMILO CUERVO PONARE**, tiene derecho a una redención de pena de **VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DÍAS.**

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **ANDRÉS CAMILO CUERVO PONARE** cumple pena de 13.5 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **OCHO (8) MESES Y TRES (3) DÍAS.** El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 07 DE MARZO DE 2020 LA FECHA,** es decir en tiempo físico lleva SIETE (7) MESES Y DOS (7) DÍAS.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	7 meses 2 días
Redención de la fecha	23.5 días
TOTAL	**7 meses 23.2 días**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SIETE (7) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO DOS (23.2) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **ANDRÉS CAMILO CUERVO PONARE** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA,** así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera

FAVORABLE la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, el PPL no aporta ningún documento, **por lo que se requiere para que allegue documentación de arraigo a fin de probar el mismo, so pena de no conceder la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada aun cumpliendo el factor objetivo**.

Para ilustar, respecto del **TERCER REQUISITO** exigido por la norma, el arraigo, teniendo en cuenta que este requisito deviene de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, y fue establecido en los dos casos de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad: libertad condicional y prisión domiciliaria, el requisito guarda estricta relación con obligaciones que le imponen la concesión en cada caso[1], es así como el sentenciado deberá aportar prueba[2] que acredite su residencia o domicilio civil, entendido este conforme lo establece el Código Civil:

> *"Artículo 76. DOMICILIO. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella".*
>
> *"ARTICULO 78. LUGAR DEL DOMICILIO CIVIL. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad".*
>
> *"ARTICULO 82. PRESUNCIÓN DE DOMICILIO POR AVECINDAMIENTO. Presúmase también el domicilio, de la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor[3], del ánimo de avecindarse en un determinado distrito".*

Esta manifestación es una simple actuación administrativa fundada en el principio Constitucional de la buena fe, establecido en el artículo 83 constitucional que se hace ante la autoridad municipal, Alcalde o quien éste delegue, Secretario de Gobierno o en su defecto Inspector de Policía de la jurisdicción respectiva, y que facilitara la ejecución y vigilancia de la pena, la ubicación del sentenciado en el momento que se le requiera, que podrá reforzarse con los vínculos contractuales con Empresas de Servicios Públicos domiciliario, energía eléctrica, acueducto, gas, asociados al inmueble de residencia como propietario o en virtud de contrato de arrendamiento.

El arraigo familiar involucra al núcleo familiar del sentenciado, las relaciones de parentesco de consanguinidad, afinidad o civil tienen una vocación probatoria derivada del respectivo registro civil, de nacimiento o matrimonio, de la declaración de unión marital de hecho, que además permite que probado éste, respecto de los hijos, esposa, compañero (a) permanente, se pueda llegar a aportar certificación de sus vínculos académicos, que refuercen el arraigo social, de sus afiliaciones a servicios de salud u otra clase de programas públicos (EPS, SISBEN, Programas sociales: Familias en acción, Red Juntos, etc.).

Todo lo anterior, verificando idénticos factores para aceptar la comparecencia de quien está vinculado a un proceso, asociados a los previstos en el numeral 1° del artículo 312 de la Ley 906 de 2004: *"La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el*

[1] Las establecidas en el artículo 65 del C.P.
[2] Entendida ésta bajo el criterio definido por el artículo 373 del C.P.P. Ley 906 de 2004, de existir frente a este aspecto libertad frente a los medios probatorios, en concordancia con el artículo 175 del C.P.C. en el mismo sentido.
[3] Entiéndase en la actualidad autoridad del respectivo municipio o Distrito.

país o permanecer oculto", solo que en nuestro caso quien debe probarlos esta privado de su libertad sujeto al cumplimiento de la pena impuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. R E S U E L V E

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **ANDRÉS CAMILO CUERVO PONARE** en **VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DÍAS**.

SEGUNDO.- NEGAR a **ANDRÉS CAMILO CUERVO PONARE** el subrogado de la Libertad Condicional, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 13 OCT 2020 personalmente al
CONDENADO
Andre Cuervo ponare

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2
03 NOV 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 09 NOV 2020

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1473

Yopal, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIONES:	85001600116920200011O (3466)
SENTENCIADO:	ANDRÉS CAMILO CUERVO PONARE
DELITO:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD CONDICIONAL

I. A S U N T O

Procede el Despacho a estudiar nuevamente LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **ANDRÉS CAMILO CUERVO PONARE**, en razon a que allega documentación de arraigo.

II. A N T E C E D E N T E S

ANDRÉS CAMILO CUERVO PONARE fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, Casanare, mediante sentencia del 26 de mayo de 2020, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, imponiéndole una pena de 13.5 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término iguala a la de la pena principal. No fue condenado al pago de perjuicios. Así mismo, se le negó cualquier subrogado penal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **06 de febrero de 2020 en Yopal- Cas.**

El sentenciado se encuentra privado de su libertad desde **siete (07) de marzo de 2020 a la fecha.**

III. C O N S I D E R A C I O N E S

1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **ANDRÉS CAMILO CUERVO PONARE** cumple pena de 13.5 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **OCHO (8) MESES Y TRES (3) DÍAS.** El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 07 DE MARZO DE 2020 LA FECHA,** es decir en tiempo físico lleva SIETE (7) MESES Y OCHO (8) DÍAS.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	7 meses 8 días
Redención 09/10/2020	23.5 días
TOTAL	**8 meses 1.5 días**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **OCHO (8) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad el día **17 de octubre de 2020**.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **ANDRÉS CAMILO CUERVO PONARE** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA,** así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, **el PPL aporta declaración extraproceso de la señora MARÍA SARA SÁNCHEZ, quien manifiesta que el PPL vivirá en la calle 27 No. 17-32 de Yopal Casanare, certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio San Pedro de Yopal, donde consta que ha vivió en la dirección durante 15 meses, sin embargo, al comunicarse con la señora MARÍA SARA SÁNCHEZ, al celular 3143206737, manifestó en principio no conocerlo pero cuando se le indicó que era el arraigo que había allegado a este Despacho indicó que el PPL había estado viviendo en su casa como 6 meses, situación que no corresponde con lo plasmado en los documentos aportados, por lo que se pone en duda la veracidad del mismo. Por lo anterior, se le indicó a MARÍA SARA SÁNCHEZ que allegara más documentación como recibo de servicios públicos, y contrato de arrendamiento toda vez que no es la propietaria del inmueble mencionado como domicilio. Así las cosas, habrá de negarse nuevamente la libertad condicional.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR a **ANDRÉS CAMILO CUERVO PONARE** el subrogado de la Libertad Condicional, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 20 OCT 2020 personalmente al
CONDENADO
+ Cuervo ponare Andres.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2
03 NOV 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 09 NOV 2020

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

RADICACIONES: 85001600116920200011O (3466)
SENTENCIADO: ANDRÉS CAMILO CUERVO PONARE

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1472

Yopal, Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIONES:	850016001169202000110 (3466)
SENTENCIADO:	HAMILTON DUBEYBER RODRÍGUEZ VARGAS
DELITO:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD CONDICIONAL

I. A S U N T O

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **HAMILTON DUBEYBER RODRÍGUEZ VARGAS**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. A N T E C E D E N T E S

HAMILTON DUBEYBER RODRÍGUEZ VARGAS fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, Casanare, mediante sentencia del 26 de mayo de 2020, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, imponiéndole una pena de 13.5 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término iguala a la de la pena principal. No fue condenado al pago de perjuicios. Así mismo, se le negó cualquier subrogado penal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **06 de febrero de 2020 en Yopal- Cas.**

El sentenciado se encuentra privado de su libertad desde **siete (07) de marzo de 2020 a la fecha.**

III. C O N S I D E R A C I O N E S

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....,* la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17889957	09/2020	114	ESTUDIO	114	9,50
TOTAL				**114**	**9,50**

Entonces, por un total de **114 HORAS de ESTUDIO, HAMILTON DUBEYBER RODRÍGUEZ VARGAS**, tiene derecho a una redención de pena de **NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS**.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **HAMILTON DUBEYBER RODRÍGUEZ VARGAS** cumple pena de 13.5 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **OCHO (8) MESES Y TRES (3) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 07 DE MARZO DE 2020 LA FECHA,** es decir en tiempo físico lleva SIETE (7) MESES Y DOS (7) DÍAS.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	7 meses 7 días
Redención de la fecha	9.5 días
TOTAL	**7 meses 16.5 días**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SIETE (7) MESES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **HAMILTON DUBEYBER RODRÍGUEZ VARGAS** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA,** así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, el PPL no aporta ningún documento, **por lo que se requiere para que allegue documentación de arraigo a fin de probar el mismo, so pena de no conceder la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada aun cumpliendo el factor objetivo**.

Para ilustar, respecto del **TERCER REQUISITO** exigido por la norma, el arraigo, teniendo en cuenta que este requisito deviene de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, y fue establecido en los dos casos de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad: libertad condicional y prisión domiciliaria, el requisito guarda estricta relación con obligaciones que le imponen la concesión en cada caso[1], es así como el sentenciado deberá aportar prueba[2] que acredite su residencia o domicilio civil, entendido este conforme lo establece el Código Civil:

> *"Artículo 76. DOMICILIO. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella".*
>
> *"ARTICULO 78. LUGAR DEL DOMICILIO CIVIL. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad".*
>
> *"ARTICULO 82. PRESUNCIÓN DE DOMICILIO POR AVECINDAMIENTO. Presúmase también el domicilio, de la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor[3], del ánimo de avecindarse en un determinado distrito".*

Esta manifestación es una simple actuación administrativa fundada en el principio Constitucional de la buena fe, establecido en el artículo 83 constitucional que se hace ante la autoridad municipal, Alcalde o quien éste delegue, Secretario de Gobierno o en su defecto Inspector de Policía de la jurisdicción respectiva, y que facilitara la ejecución y vigilancia de la pena, la ubicación del sentenciado en el momento que se le requiera, que podrá reforzarse con los vínculos contractuales con Empresas de Servicios Públicos domiciliario, energía eléctrica, acueducto, gas, asociados al inmueble de residencia como propietario o en virtud de contrato de arrendamiento.

El arraigo familiar involucra al núcleo familiar del sentenciado, las relaciones de parentesco de consanguinidad, afinidad o civil tienen una vocación probatoria derivada del respectivo registro civil, de nacimiento o matrimonio, de la declaración de unión marital de hecho, que además permite que probado éste, respecto de los hijos, esposa, compañero (a) permanente, se pueda llegar a aportar certificación de sus vínculos académicos, que refuercen el arraigo social, de sus afiliaciones a servicios de salud u otra clase de programas públicos (EPS, SISBEN, Programas sociales: Familias en acción, Red Juntos, etc.).

---

[1] Las establecidas en el artículo 65 del C.P.

[2] Entendida ésta bajo el criterio definido por el artículo 373 del C.P.P. Ley 906 de 2004, de existir frente a este aspecto libertad frente a los medios probatorios, en concordancia con el artículo 175 del C.P.C. en el mismo sentido.

[3] Entiéndase en la actualidad autoridad del respectivo municipio o Distrito.

Todo lo anterior, verificando idénticos factores para aceptar la comparecencia de quien está vinculado a un proceso, asociados a los previstos en el numeral 1° del artículo 312 de la Ley 906 de 2004: *"La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto"*, solo que en nuestro caso quien debe probarlos esta privado de su libertad sujeto al cumplimiento de la pena impuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. R E S U E L V E

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **HAMILTON DUBEYBER RODRÍGUEZ VARGAS** en **NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS**.

SEGUNDO.- NEGAR a **HAMILTON DUBEYBER RODRÍGUEZ VARGAS** el subrogado de la Libertad Condicional, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy Hamilton personalmente al
CONDENADO
20 OCT 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2
03 NOV 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 09 NOV 2020

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1471

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	**3510 (Ley 906)**
RADICADO ÚNICO:	854406001217-2020-00013
CONDENADO	**HAROL ALEXIS BELLO AMÓRTEGUI**
IDENTIFICACIÓN	1.118.199.399
DELITOS:	HURTO AGRAVADO
PENA	10 MESES y 15 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA
	LIBERTAD CONDICIONAL

I. A S U N T O

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **HAROL ALEXIS BELLO AMORTEGUI**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. A N T E C E D E N T E S

Por hechos sucedidos el 14 enero de 2020, en el municipio de Villanueva- Casanare, **HAROL ALEXIS BELLO AMÓRTEGUI**, fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva- Casanare, mediante sentencia de fecha 07 de mayo de 2020, por el delito de **HURTO AGRAVADO,** imponiéndole la pena de prisión de 10 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN e interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, no fue condenado al pago de perjuicios y le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto penal de la prisión domiciliaria

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **14 DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA FECHA.**

III. C O N S I D E R A C I O N E S

1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado…".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **HAROL ALEXIS BELLO AMORTEGUI** cumple pena de 10 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **SEIS (6) MESES Y NUEVE (9) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 14 DE ENERO DE 2020 LA FECHA,** es decir en tiempo físico lleva OCHO (8) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	8 meses 29 días
Redención 22/09/2020	1.5 días
TOTAL	**9 meses 0.5 días**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **NUEVE (9) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0,5) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **HAROL ALEXIS BELLO AMORTEGUI** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA,** así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, el PPL no aporta ningún documento**, por lo que se requiere para que allegue documentación de arraigo a fin de probar el mismo, so pena de no conceder la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada aun cumpliendo el factor objetivo**.

Para ilustar, respecto del **TERCER REQUISITO** exigido por la norma, el arraigo, teniendo en cuenta que este requisito deviene de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, y fue establecido en los dos casos de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad: libertad condicional y prisión domiciliaria, el requisito guarda estricta relación con obligaciones que le imponen la concesión en cada caso[1], es así como el sentenciado deberá aportar prueba[2] que acredite su residencia o domicilio civil, entendido este conforme lo establece el Código Civil:

> *"Artículo 76. DOMICILIO. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella".*
>
> *"ARTICULO 78. LUGAR DEL DOMICILIO CIVIL. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad".*

[1] Las establecidas en el artículo 65 del C.P.
[2] Entendida ésta bajo el criterio definido por el artículo 373 del C.P.P. Ley 906 de 2004, de existir frente a este aspecto libertad frente a los medios probatorios, en concordancia con el artículo 175 del C.P.C. en el mismo sentido.

"ARTICULO 82. PRESUNCIÓN DE DOMICILIO POR AVECINDAMIENTO. Presúmase también el domicilio, de la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor[3], del ánimo de avecindarse en un determinado distrito".

Esta manifestación es una simple actuación administrativa fundada en el principio Constitucional de la buena fe, establecido en el artículo 83 constitucional que se hace ante la autoridad municipal, Alcalde o quien éste delegue, Secretario de Gobierno o en su defecto Inspector de Policía de la jurisdicción respectiva, y que facilitara la ejecución y vigilancia de la pena, la ubicación del sentenciado en el momento que se le requiera, que podrá reforzarse con los vínculos contractuales con Empresas de Servicios Públicos domiciliario, energía eléctrica, acueducto, gas, asociados al inmueble de residencia como propietario o en virtud de contrato de arrendamiento.

El arraigo familiar involucra al núcleo familiar del sentenciado, las relaciones de parentesco de consanguinidad, afinidad o civil tienen una vocación probatoria derivada del respectivo registro civil, de nacimiento o matrimonio, de la declaración de unión marital de hecho, que además permite que probado éste, respecto de los hijos, esposa, compañero (a) permanente, se pueda llegar a aportar certificación de sus vínculos académicos, que refuercen el arraigo social, de sus afiliaciones a servicios de salud u otra clase de programas públicos (EPS, SISBEN, Programas sociales: Familias en acción, Red Juntos, etc.).

Todo lo anterior, verificando idénticos factores para aceptar la comparecencia de quien está vinculado a un proceso, asociados a los previstos en el numeral 1° del artículo 312 de la Ley 906 de 2004: *"La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto"*, solo que en nuestro caso quien debe probarlos esta privado de su libertad sujeto al cumplimiento de la pena impuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR a **HAROL ALEXIS BELLO AMORTEGUI** el subrogado de la Libertad Condicional, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

[3] Entiéndase en la actualidad autoridad del respectivo municipio o Distrito.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 20 OCT 2020 personalmente al
CONDENADO
+Harold Alexis Bello A.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 167 JPE
03 NOV 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 09 NOV 2020

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

RADICADO INTERNO **3510 (Ley 906)**
RADICADO ÚNICO: 854406001217-2020-00013
CONDENADO **HAROL ALEXIS BELLO AMÓRTEGUI**

3527

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Villavicencio (Meta)

URGENTE
Decreto Legislativo 546 de 2020

N. U. R.	66 001 60 00 035 2018 01582 00
E. S. No.	002 2020 00103
Condenado	**Dagoberto Ramírez Marín**
C. C. No.	18.509.547
Pena impuesta	48 meses de prisión – cómplice -
Delito	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Juez fallador	Juzgado Cuarto Penal del Circuito en Pereira (Risaralda)
Reclusión	Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio
Solicitud	Prisión domiciliaria transitoria, Decreto Legislativo 546 de 2020.
Decisión	Niega prisión domiciliaria transitoria, Decreto Legislativo 546 de 2020.

Jueves nueve de julio de dos mil veinte

1. ASUNTO POR TRATAR

Decide el despacho la solicitud de prisión domiciliaria transitoria, Decreto Legislativo 546 de 2020, presentada por el señor **Dagoberto Ramírez Marín**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio[1].

2. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 16 de mayo de 2018 **Dagoberto Ramírez Marín** fue condenado a 48 meses de prisión y multa de 62 salarios mínimos legales mensuales vigentes como cómplice, en la modalidad de transportar, de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, pena impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito en Pereira (Risaralda), en sentencia anticipada del 19 de noviembre de 2019, en la que le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Le fue impuesta la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal.

La sentencia cobró ejecutoria el 19 de noviembre de 2019.

[1] Folios 21 al 29, cuaderno original de ejecución de sentencia.

No obra sentencia de reparación integral.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades del 16 al 17 de mayo de 2018 y desde el 26 de mayo de 2020.

No se ha reconocido redención de pena en su favor.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la redención de pena

Para ser reconocido como redención de pena no obra certificado de trabajo, estudio o enseñanza.

3.2. De la prisión domiciliaria transitoria con base en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020

Decide el despacho sobre este mecanismo transitorio previsto en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, pese a no estar incluido en el listado enviado para el efecto por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, conforme lo establece el artículo 8 *ibídem*, por cuanto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Sala Penal – en sede de tutela, así lo está ordenando[2].

El presidente de la República, en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos derivados de la pandemia Covid-19.

Expidió los Decretos 457 y 491 del 22 y 28 de marzo de 2020, en su orden, en los que imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por el mencionado virus y para el mantenimiento del orden público, en el primero, y adopta medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y medidas para la protección laboral en el marco de ese estado de excepción, en el segundo.

Por su parte, el director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, expidió la Resolución 001144 del 22 de marzo de 2020, en la que declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en todos los establecimientos de reclusión a nivel nacional, por el término estrictamente necesario, para superar la crisis de salud y de orden público; igualmente, señaló que para tal efecto, adoptará las medidas que se requieran en ejercicio

[2] Radicación 50 001 22 04 000 2020 00240 00, 17 de junio de 2020, Magistrado Ponente, doctor Joel Darío Trejos Londoño, accionante Víctor Antonio Espejo García.

de las facultades consagradas en el artículo 168 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014.

Finalmente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 546 de 2020 con el objeto de que se conceda, de conformidad con los requisitos allí consagrados, la medida de prisión domiciliaria transitoria, en el lugar de su residencia o en que el juez autorice, a las personas condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con el fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

No obstante, el artículo 6° enlista una serie de conductas punibles excluidas de esta medida, entre las cuales se halla la de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes, artículo 376 inciso 3 del Código Penal, por la que fue condenado el señor **Dagoberto Ramírez Marín**[3].

La circunstancia anterior torna improcedente la medida solicitada.

Atendida la razón de orden legal que fundamenta esta decisión, el despacho queda relevado del examen de los demás requisitos para acceder a ella. Hacerlo, es inane.

4. OTRAS DECISIONES

4.1. Del auto que antecede

Dese cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en auto que antecede.

4.2. De la copia de la providencia

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta),

5. RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** la prisión domiciliaria transitoria, Decreto Legislativo 546 de 2020, a **Dagoberto Ramírez Marín**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **Dese** cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite OTRAS DECISIONES.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 546 de 2020.

---

[3] Acápite «consideraciones» de la sentencia.

Registrese, notifiquese, y cúmplase

Alba Yolanda Forero González
Jueza

F.A.C.A.

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____

El (la) notificado (a) Nazobertor

Quien notifica _____

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

→ Favor firmar en este espacio
Muchas gracias

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____

SECRETARIA _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

Estado _____ Fecha 09 NOV 2020

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha.

SECRETARIA _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIA _____